

JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT
ABOGADO

364
Contestación
Banco Occidente
S.A.

Señor

JUEZ 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S. D.



**Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE FRANCISCA EDELMIRA VERGARA CONTRA BANCO
DE OCCIDENTE Y OTROS**

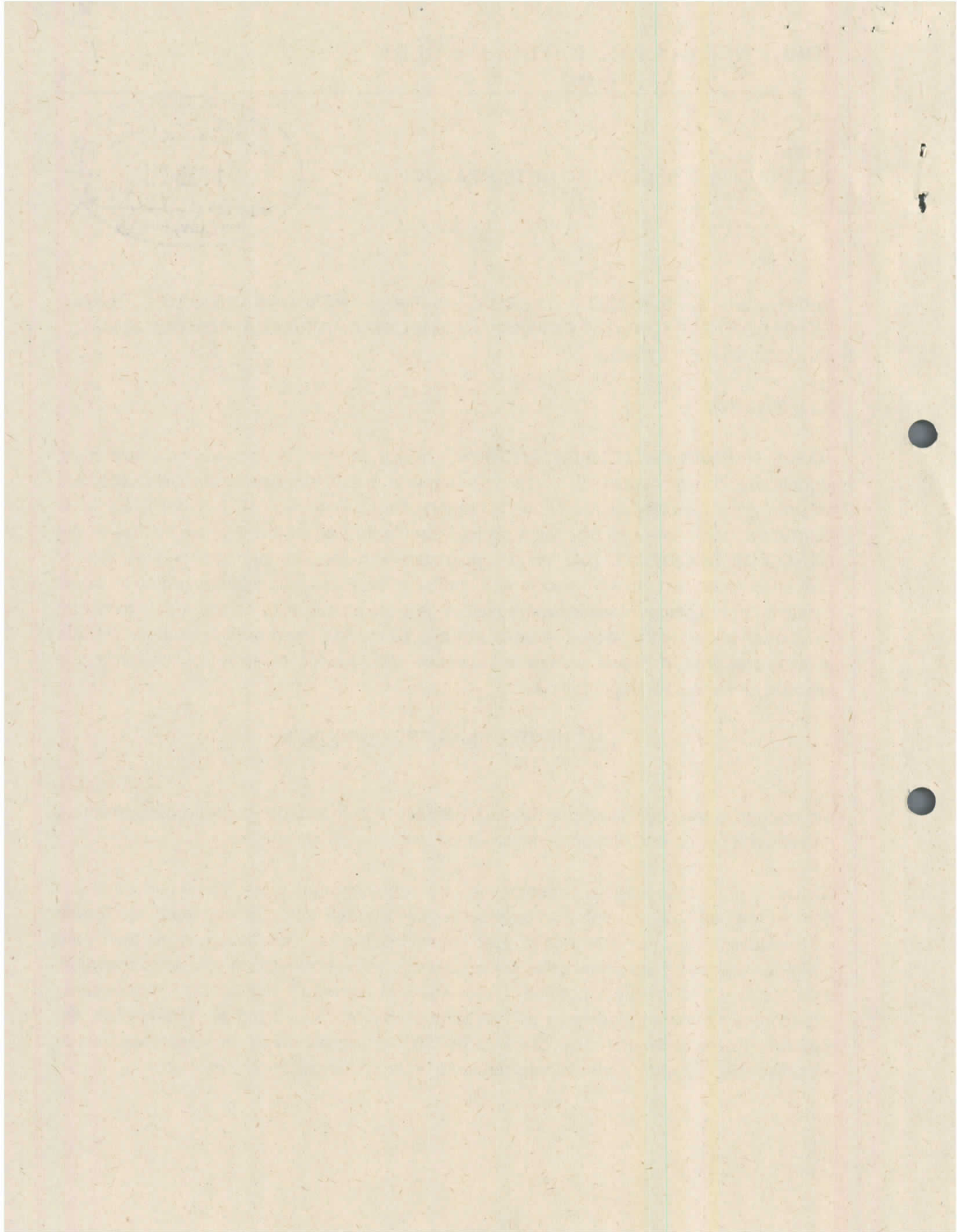
Rad. 2019-108

JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.698.113 de Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjera Profesional No. 47.196 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Legal para asuntos Judiciales del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad financiera con domicilio principal en Cali, todo lo cual se acredita con el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se aporta, estando dentro de la oportunidad legal, **doy contestación a la Demanda, mediante la cual se vincula a mi representado como demandado**, dentro del proceso de la referencia, a la que procedo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las peticiones que pueda pretender la demandante ya sean declarativas o de condena por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

Solicito, en consecuencia, absolver a mi representada pues como adelante se demostrará no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad y mucho menos obligación de indemnizar, toda vez que, si bien para poder realizar su objeto social debe ser propietaria del bien objeto del contrato de leasing, este solo hecho no permite que se le pueda considerar responsable extracontractualmente, dado que por virtud del contrato de leasing **No.180-100728**, del que fue objeto el vehículo de placa **SZM-768**, mi representada se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo al parecer implicado en este proceso.



A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASI:

1. HECHOS CON RELACION AL ACCIDENTE DE TRANSITO

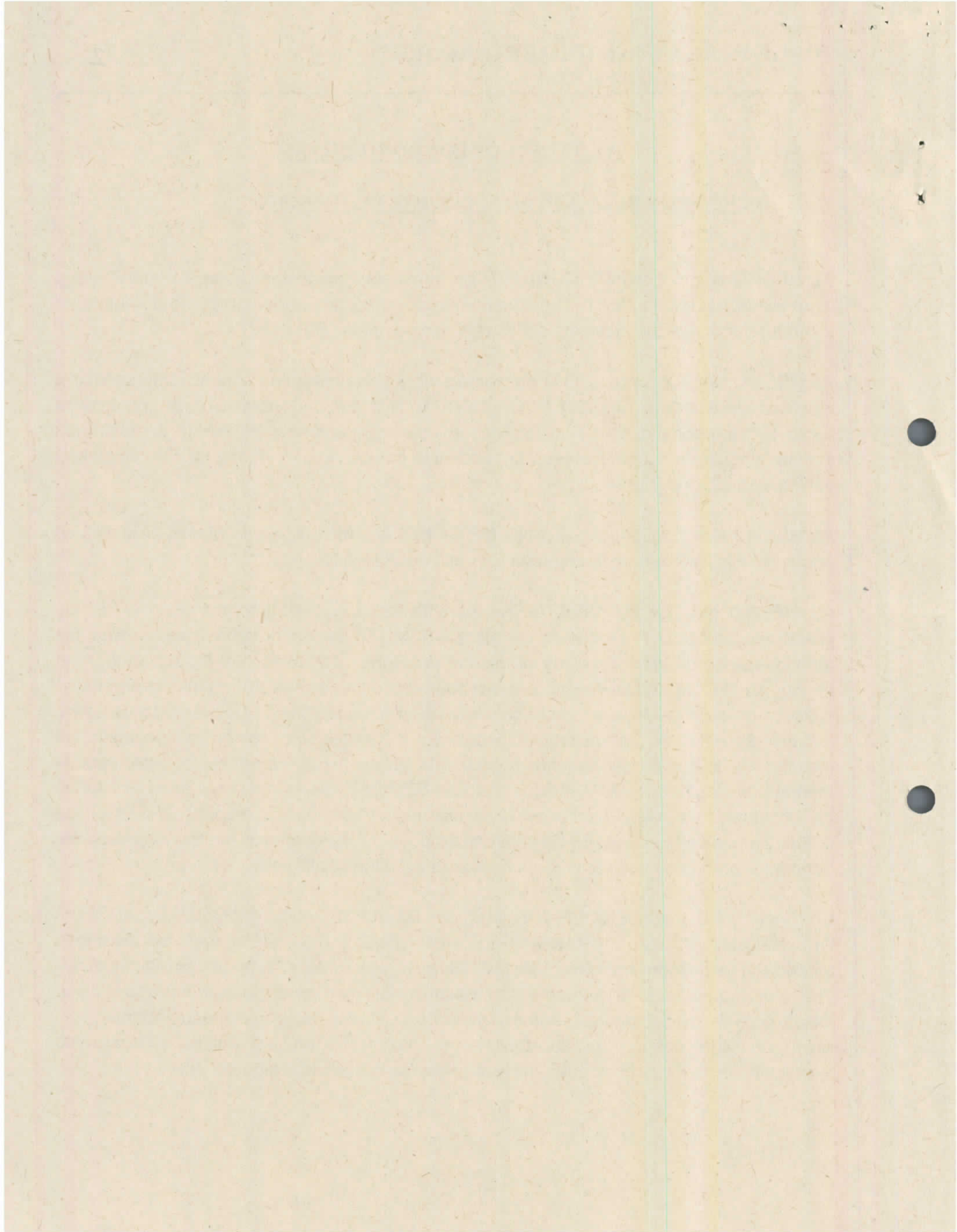
AL HECHO NO. 1.1 NO ME CONSTAN las supuestas circunstancias de tiempo, modo y lugar mencionadas en este hecho, igualmente desconozco lo relatado por la demandante y lo referente a que fue investida por el vehículo de placas SZM-768.

AL HECHO No. 1.2 Se resalta la confesión de la parte actora en el sentido de señalar e identificar al Señor ELKINSON PEÑA CERVANTES como la persona que conducía el micro bus; persona con la cual la Entidad que represento no ha tenido en momento alguno, vínculo de subordinación o dependencia ya que no es y nunca ha sido empleado del Banco de Occidente.

AL HECHO No. 1.3 Contesto que **NO ME CONSTA** si el vehículo de placas SZM-768 se encontraba afiliado o no a la empresa Expreso del Atlántico.

AL HECHO No. 1.4 ES CIERTO que para la fecha que se informa como la de los presuntos hechos, el vehículo de placas SZM-768 se encontraba inscrito, ante las autoridades de tránsito, como de propiedad del Banco de Occidente. No obstante, este hecho, no permite derivar ninguna responsabilidad en su contra por cuanto la propiedad del bien en cabeza de la entidad financiera es una exigencia del Decreto 913 de 1993, establecida a fin de garantizarle al locatario, al vencimiento del plazo convenido, el ejercicio de la opción de adquisición, pactada en su favor. Entonces, si bien, para el momento de los hechos, el vehículo de placas **SZM-768** aparecía de propiedad del Banco de Occidente, este sólo hecho no hace que se pueda imputar responsabilidad en su contra y menos aún obligación de indemnizar, pues mi representado fue totalmente ajeno, tanto a los presuntos hechos como a la guarda del citado automotor.

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. celebró con las SOCIEDADES SOCIEDAD EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S., el contrato de leasing o **arrendamiento financiero No. 180-100728**, cuyo objeto es el vehículo de placas SZM-768, por lo cual desde el momento de su adquisición mi representado le entregó a dicha locataria la tenencia, guarda, administración y custodia del mencionado rodante. En razón a dicha entrega los locatarios, se convirtieron en los únicos y exclusivos responsables de los hechos que pudieren causarse con la utilización del activo.



AL HECHO No. 1.5 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, dado que se refiere a un tercero ajeno a Banco de Occidente.

AL HECHO No. 1.6 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho.

2. HECHOS CON RELACION AL ESTADO DE SALUD

AL HECHO No. 2.1 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, mucho menos el lamentable hecho que se informa, de que como consecuencia de este se haya ocasionado las lesiones relacionadas a la señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA.

AL HECHO No. 2.2 Manifiesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones que se consignan en este hecho. Desconozco el informe expedido por el instituto Nacional de Medicina Legal donde se estableció para el demandante una incapacidad médico legal de 140 días debido a la ocurrencia del presunto accidente de tránsito.

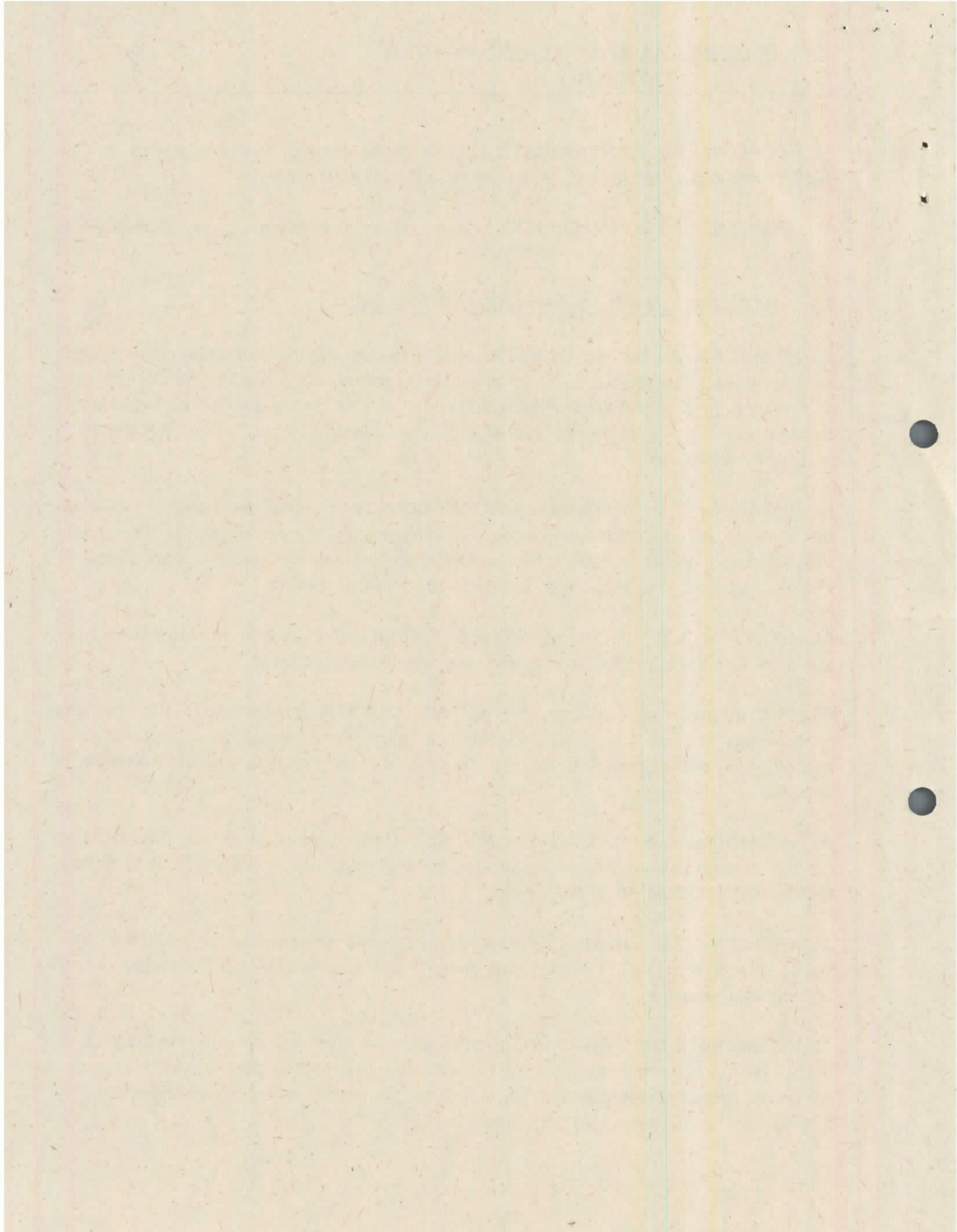
AL HECHO No. 2.3 Contesto que **NO ME CONSTA** lo manifestado en este hecho, y por demás deberá ser acreditado con la correspondiente prueba idónea.

AL HECHO No. 2.4 Contesto que **NO ME CONSTA** que debido a las lesiones ocasionadas por el supuesto accidente de tránsito la demandante se encuentre imposibilitada para continuar laborando y que su mínimo vital se esté viendo seriamente afectado.

AL HECHO No. 2.5 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, desconozco cual es el estado actual de salud de la Señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA.

AL HECHO No. 2.6 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, desconozco la afirmación de que la demandante se vea en la imposibilidad de salir sola de su residencia.

AL HECHO No. 2.7 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, de manera especial debo señalar que no me consta la ocurrencia del presunto accidente, menos cuales pudieron ser sus consecuencias o implicaciones económicas, y que las mismas no hayan sido canceladas por el SOAT.



AL HECHO No. 2.8. Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las manifestaciones consignadas en este hecho.

AL HECHO No. 2.9 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO No. 2.10 Contesto que **NO ME CONSTA** que el supuesto accidente de tránsito le haya ocasionado a la Señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que se informan en este hecho.

AL HECHO No. 2.11 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones referidas por la demandante en el hecho, pues desconozco el tratamiento, sus condiciones de salud, historia clínica, las presuntas consecuencias en su humanidad, y en general cualquier consecuencia o secuela derivada del supuesto accidente que se afirma menoscabó la salud de la actora.

3. HECHOS CON RELACIÓN AL AGOTAMIENTO DE RECLAMOS

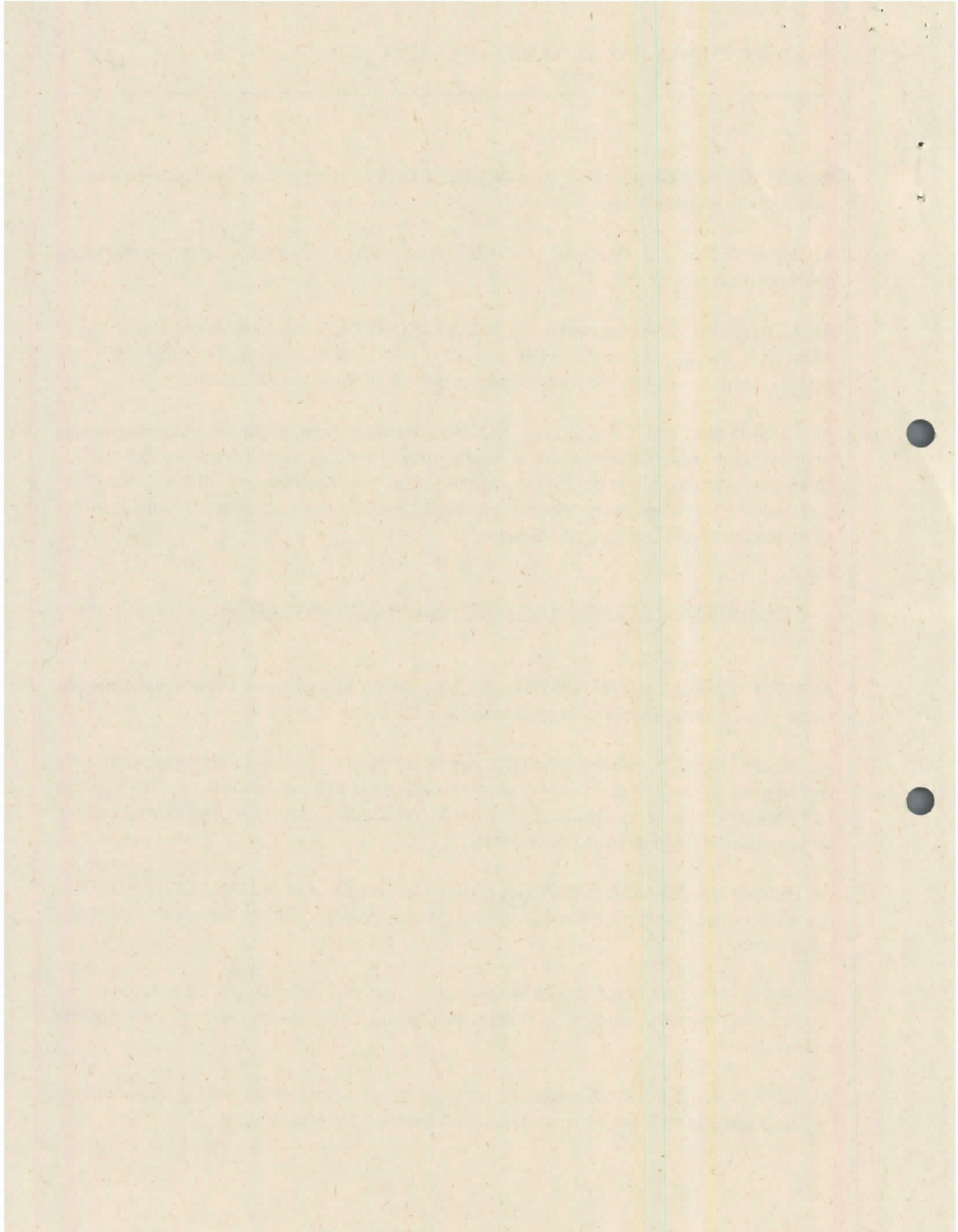
AL HECHO No. 3.1 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, dado que se refiere a un tercero ajeno a Banco de Occidente.

AL HECHO No. 3.2 NO ME CONSTA que dicha solicitud se haya presentado con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la Señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA y MARIA DE LA CRUZ VERGARA, dado que Banco de Occidente no fue el destinatario de dicho documento.

AL HECHO No. 3.3 NO ME CONSTA cual fue la solicitud que ALLIANZ SEGUROS S.A, realizo a los peticionarios dado que Banco de Occidente no fue el destinatario de dicho documento.

AL HECHO No. 3.4 NO ME CONSTA cual fue el memorial radicado por los peticionarios y el contenido de este, dado que Banco de Occidente no fue el destinatario de dicho documento.

AL HECHO No. 3.5 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones consignadas en este hecho, dado que se refiere a un tercero ajeno a Banco de Occidente.



371
5

JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT
ABOGADO

AL HECHO No. 3.6 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, desconozco si se dio o no respuesta a la reclamación y si se debió radicar una nueva.

AL HECHO No. 3.7 NO ME CONSTA si a la fecha no se ha dado respuesta de fondo respecto de la solicitud de pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

HECHOS CON RELACION AL PERJUICIO CAUSADO A LAS DEMANDANTES, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

AL HECHO No. 4.1 NO ME CONSTA y desconozco en que se desempeñaba laboralmente la demandante antes del presunto accidente de tránsito.

AL HECHO No. 4.2 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, desconozco cuales eran los ingresos mensuales que devengaba la demandante.

AL HECHO No. 4.3 NO ME CONSTA cual es el estado actual de la demandante, y que el mismo le haya imposibilitado continuar laborando.

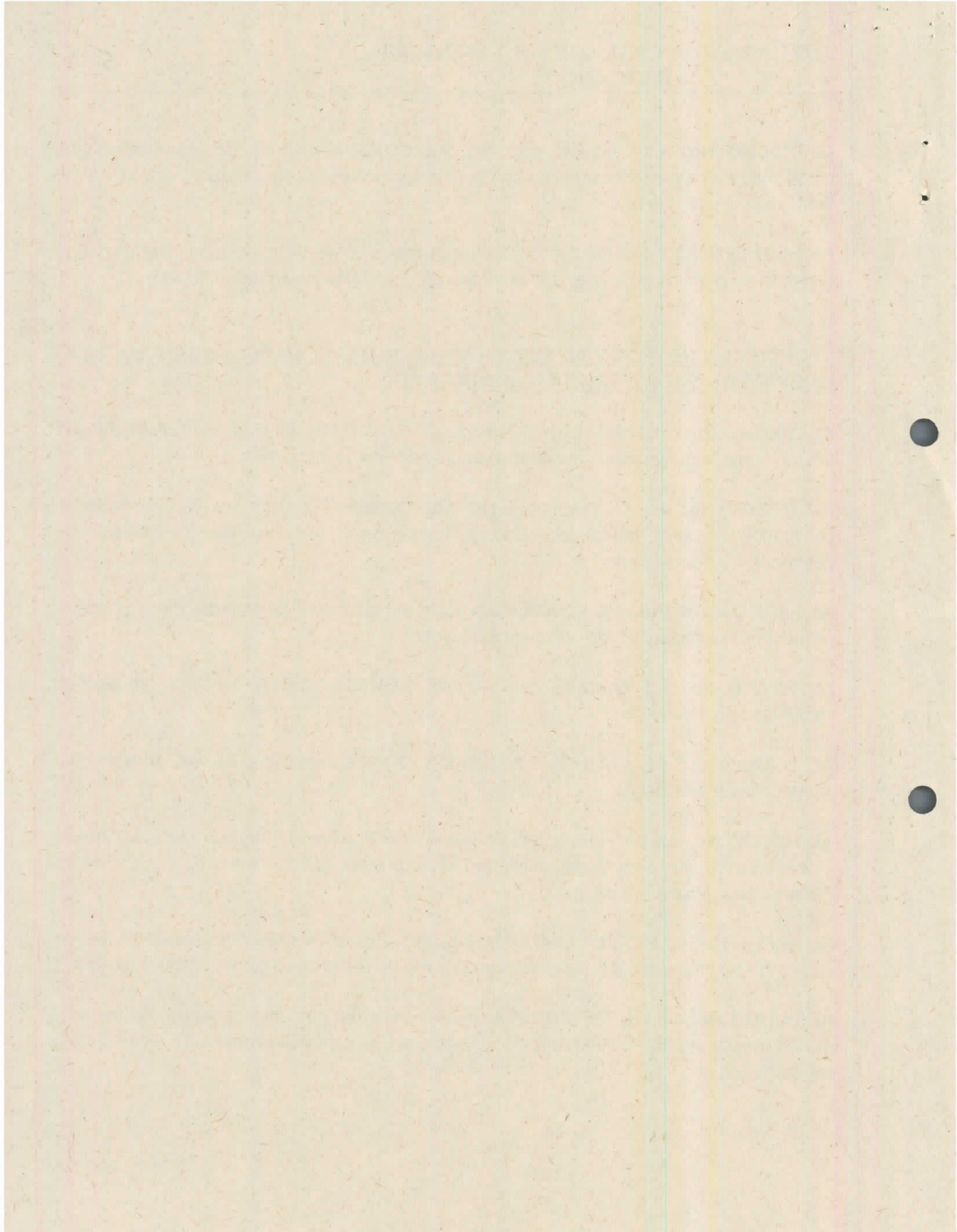
AL HECHO No. 4.4 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO No. 4.5 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL HECHO No. 4.6 NO ME CONSTA que la Señora Maria Vergara haya tenido que solicitar un crédito para poder solventar los supuestos gastos médicos de la Señora Francisca Edelmira Vergara.

AL HECHO No. 4.7 NO ME CONSTA la manifestación del demandante respecto a que se encuentra en una profunda aflicción y congoja por el hecho de no poder movilizarse sola.

AL HECHO No. 4.8 NO ME CONSTA la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, mucho menos cuales pudieron ser las afectaciones de carácter permanente resultado del presunto siniestro.



AL HECHO No. 4.9 NO ME CONSTA que la demandante en la actualidad no pueda realizar ningún tipo de actividad recreativa.

AL HECHO No. 4.10 NO ME CONSTA ninguna de las afirmaciones del presente hecho, desconozco que la señora Maria Vergara se encuentre afligida por el estado en el que se encuentra su hermana.

5. HECHOS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

AL HECHO No. 5.1 Se resalta la confesión de la parte actora en el sentido de señalar e identificar al Señor ELKINSON PEÑA CERVANTES como la persona que conducía el micro bus; persona con la cual la Entidad que represento no ha tenido en momento alguno, vínculo de subordinación o dependencia ya que no es y nunca ha sido empleado del Banco de Occidente.

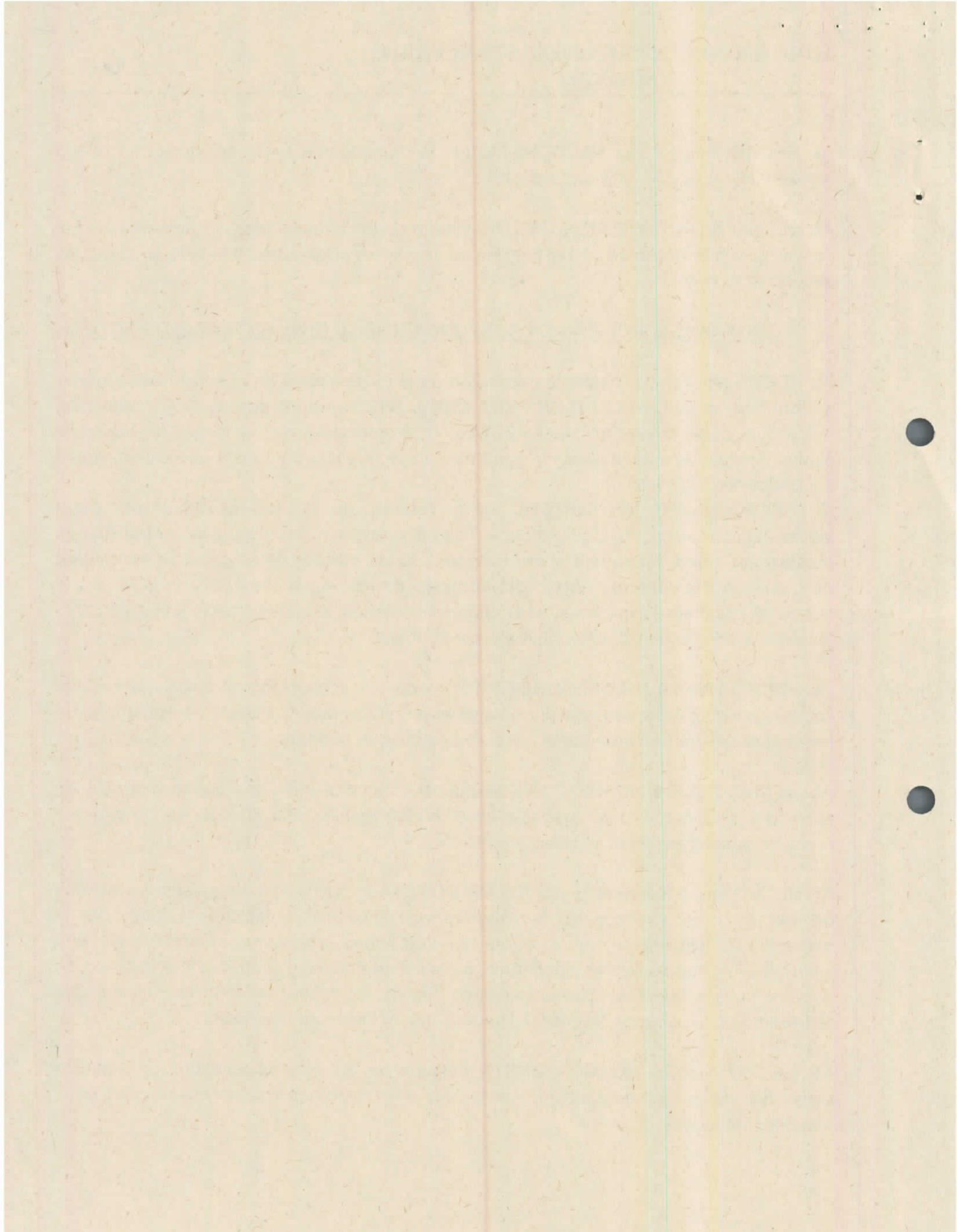
AL HECHO No. 5.2 ME CONSTA que el vehículo de placa SZM-768 se encuentra amparado con una póliza de Responsabilidad Civil extracontractual, cabe aclarar que es **locatario el único obligado a la contratación de las pólizas de seguros en su calidad de guardián del vehículo objeto del contrato de leasing # 180-100728**, es claro que dichas pólizas son expedidas para garantizar daños e indemnizaciones a terceros generados por Responsabilidad Civil extracontractual.

AL HECHO No. 5.3 NO ME CONSTA que exista una presunción de culpa que recaiga sobre el conductor del vehículo por encontrarse realizando una actividad peligrosa, es un hecho que deberá probarse por el Juez en su momento oportuno.

AL HECHO No. 5.4 NO ME CONSTA que el conductor hubiera actuado con falta de cuidado y diligencia, dicha responsabilidad deberá manifestarla el Juez en el momento oportuno basándose en el material probatorio.

AL HECHO No. 5.5 Contesto que **NO ME CONSTA** la ocurrencia del presunto accidente de tránsito, mucho menos las lamentables consecuencias y lesiones sufridas por la demandante; igualmente no se trata de un hecho propiamente dicho, sino una interpretación que realiza el apoderado de los demandantes, motivo por el cual no se hace necesario efectuar pronunciamiento, salvo mencionar que a la entidad que represento no le compete responsabilidad alguna en los presuntos hechos.

AL HECHO No. 5.6 NO ME CONSTA ninguno de los hechos relatados, el nexo de causalidad deberá ser determinado por el Juez en el momento oportuno basándose en el material probatorio.



373
7

Excepciones
de
Fondo

AL HECHO No. 5.7 NO ME CONSTA ninguno de los hechos relatados, el hecho de si existen o no eximentes de responsabilidad, deberán ser determinados por el Juez en el momento oportuno basándose en el material probatorio.

AL HECHO No. 5.8 NO ME CONSTA que el conductor hubiera actuado con falta de cuidado y diligencia, dicha responsabilidad deberá manifestarla el Juez en el momento oportuno.

6. HECHOS QUE ACREDITAN LAS DILIGENCIAS ANTE LA FISCALIA

AL HECHO No. 6.1 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones que se relacionan en este hecho, ya que mi representada no ha sido notificada de ninguna denuncia penal o investigación ante Fiscalía a que se refiere la demandante.

AL HECHO No. 6.2 NO ME CONSTA la existencia de la investigación penal que se cita, toda vez que no se ha recibido ninguna citación o notificación de parte de esa autoridad, ni somos parte respecto del proceso penal.

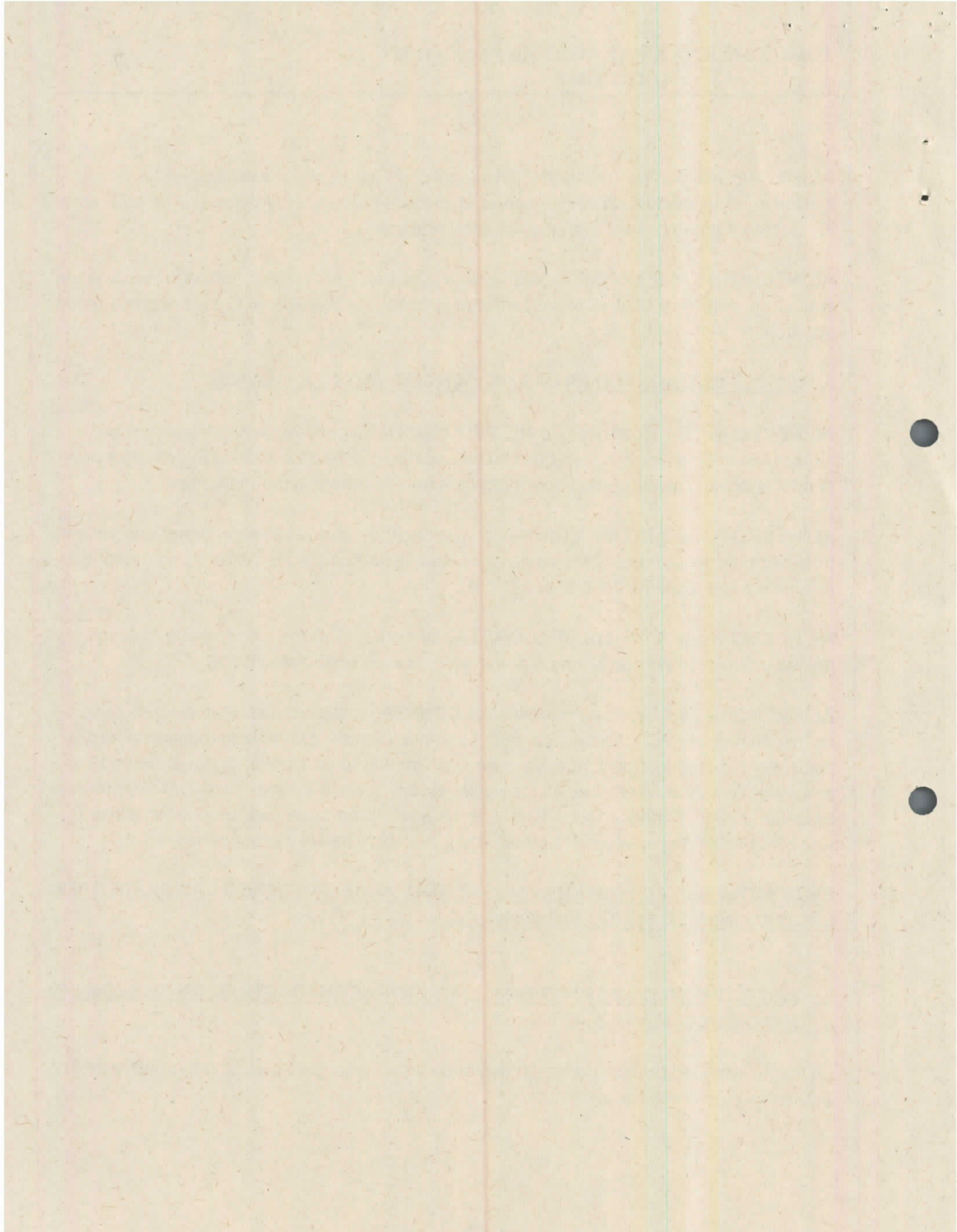
AL HECHO No. 6.3 2 NO ME CONSTA, tal como lo afirme en el hecho anterior, no hemos sido notificados de Ninguna denuncia o citación en proceso penal.

AL HECHO No. 6.4 Contesto que **NO ME CONSTA** ninguna de las afirmaciones que se relacionan en este hecho, ya que mi representado no ha sido notificada del supuesto proceso penal a que se refiere el demandante, luego ninguna decisión proferida en dicho trámite le es oponible. Además, la supuesta existencia de un proceso penal tampoco es "base probatoria" para que se pueda predicar responsabilidad respecto de mi representado, ni contractual ni extracontractual

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:

I. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

La responsabilidad pretendida con la demanda instaurada, para que se dé, requiere de los siguientes elementos concurrentes:



- a) Autoría material o imputabilidad por parte de quien es demandado,
- b) El daño efectivamente causado, y
- c) El nexo causal entre el daño y la imputabilidad.

Es bien sabido que la carga de la prueba para demostrarlos les compete a las supuestas víctimas, la actora en el presente caso.

En este orden, de conformidad con los hechos narrados por la demandante y con las pruebas aportadas, la Compañía que represento NO es la autora de ningún accidente de tránsito, menos aún del supuesto perjuicio a los demandantes del que se pretende al parecer hacerla responsable, ni existe un nexo causal entre el daño causado alegado, y la actividad propia de Banco de Occidente S.A, al momento de suceder los hechos, que es la de una entidad financiera y no una empresa dedicada al transporte en alguna modalidad de la que pudiera predicarse el ejercicio de una actividad peligrosa.

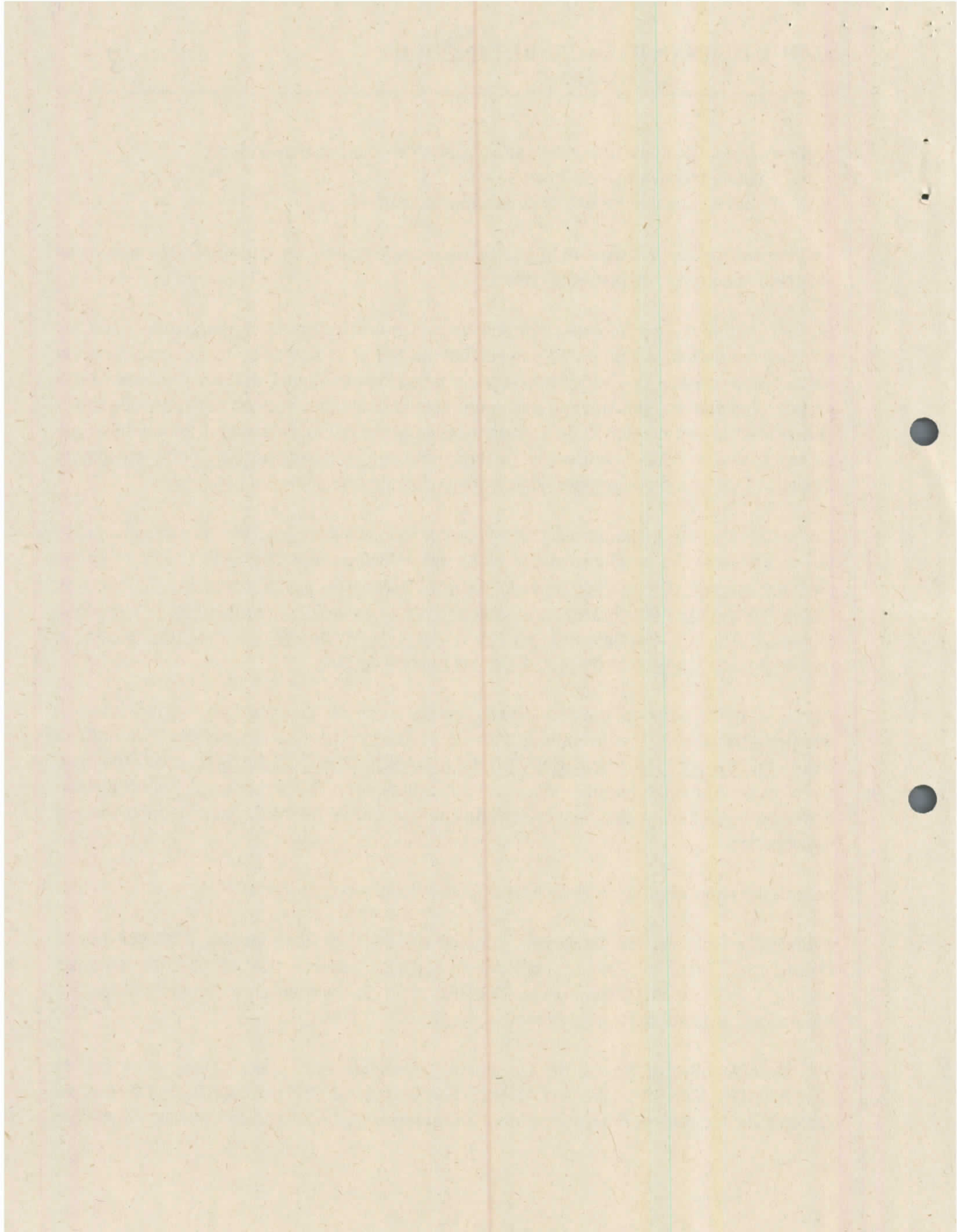
No obstante, si en gracia de discusión y contra toda realidad se dijera que efectivamente fue responsable del accidente el conductor del vehículo de placas SZM-768, este hecho no hace que se pueda vincular a un tercero, totalmente ajeno, como lo es Banco de Occidente S.A., por el sólo hecho de aparecer como propietario de un vehículo, cuando la legislación y la jurisprudencia es clara en sus exigencias para que se dé la responsabilidad civil extracontractual por los hechos de otro.

Ahora bien, la persona que se sindicó como autor de la infracción, según la parte demandante, debido al accidente de tránsito acaecido presuntamente el día 2 de abril de 2018, **NO ES NI ERA FUNCIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE**, como tampoco tenía, ni tiene, ningún tipo de vínculo de subordinación o de dependencia con la misma, como para pensar en una responsabilidad refleja por el hecho de sus dependientes o funcionarios.

La anterior excepción tiene como fundamento los siguientes hechos:

PRIMERO: El Banco de Occidente, adquirió el MICROBUS de placas **SZM-768** marca HYUNDAI, modelo 2015, color BLANCO, motor D4DDE561309, chasis KMJHG17PPFC063107, combustible DIESEL, a fin de darlo en arrendamiento financiero a quien así se lo solicitó previamente.

En consecuencia, el Banco de Occidente, suscribió en junio 17 de 2014 con la SOCIEDAD EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S en su **calidad de locatarios o arrendatarios financieros**, del contrato de Leasing Financiero



Nº 180-100728, en virtud del cual, recibieron de la compañía, el vehículo citado de placa **SZM-768**, con lo cual dichas sociedades se hicieron **responsables exclusivas de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien, para la fecha de los presuntos hechos y en consecuencia únicos obligados a cualquier indemnización por daños causados a terceros en caso que sea probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SZM-768 y los supuestos daños.**

SEGUNDO: Dentro del mencionado contrato, las sociedades EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S declararon haber recibido como locatarios, para todos los efectos, el vehículo en mención, tal como consta en el mismo, el cual se aporta para que obre como prueba dentro del presente proceso, de lo que se deduce que BANCO DE OCCIDENTE S.A., quedó separado desde ese mismo instante de todo derecho inherente al manejo y utilización del automotor, de forma tal, que sólo el arrendatario podía determinar y disponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el vehículo podía ser utilizado.

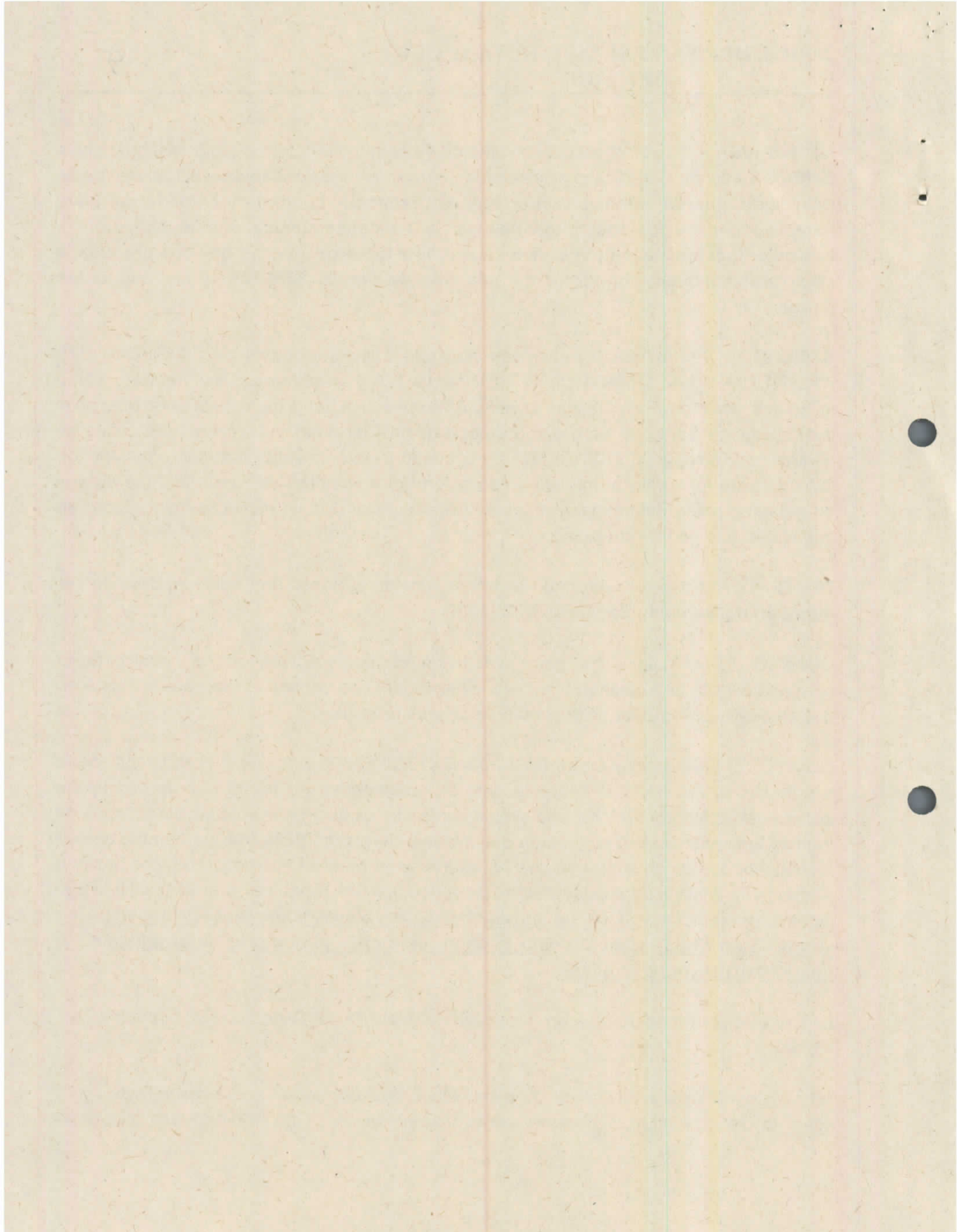
TERCERO: Por haberlo entregado en arrendamiento el Banco de Occidente **dejó de ser guardián del vehículo de placas SZM-768.**

CUARTO: El vehículo le fue entregado a los locatarios acorde con lo pactado en el referido contrato de Leasing Financiero, detentándolo en consecuencia para la época en que se dice ocurrieron los hechos materia de este proceso.

QUINTO: Si bien es cierto que BANCO DE OCCIDENTE S.A., para el momento de la ocurrencia de los hechos, aparecía ante las autoridades de tránsito como propietaria inscrita del automotor referido, esa simple condición, es decir, que ante las autoridades de tránsito apareciera como propietaria del vehículo de placas **SZM-768**, no permite derivar responsabilidad en su contra, la que necesariamente emerge - como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia para estos casos-, de la denominada teoría del guardián, calidad que ostenta el propietario **si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia en virtud de un título jurídico, como lo es en este caso el contrato de arrendamiento financiero. (negritas propias).**

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188, expresó:

"El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter



de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras que no se pruebe lo contrario".
(Negrillas mías) (...)

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser el guardián de dicho objeto- que desde luego admite prueba en contrario -, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario."

"En este sentido, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener."

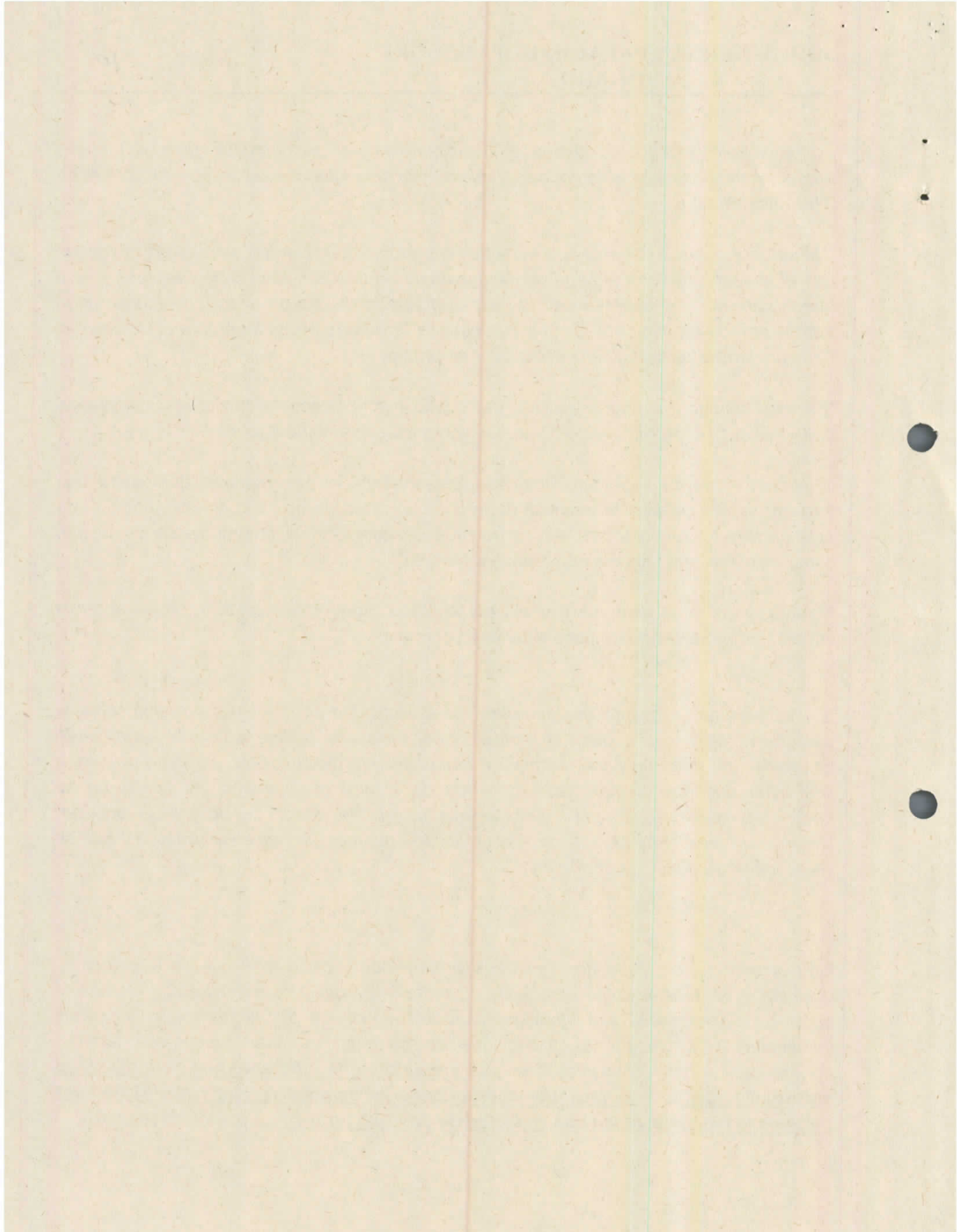
Y la presunción de ser guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada".

Planteamiento largo tiempo sostenido por la Corte Suprema de Justicia, según aparece también en la Sentencia de junio 4 de 1992, precisó:

"En síntesis, en concepto de "guardián" de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando tiene esa condición:

(...)

i) El propietario, si se ha desprendido voluntariamente de la tenencia, o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que "la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener..." agregándose a renglón seguido que "esa presunción, la inherente a la "guarda de la actividad", puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico ..." (resaltado propio).



Finalmente, es tesis también sostenida por la Doctrina tal como lo expone el Dr. Tiberio Quintero Ospina: *"Las personas jurídicas que también pueden ser terceros civilmente responsables – no son responsables por el hecho ajeno (artículo 2347 C.C.) – para efectos meramente civiles – porque ellas (tanto las de Derecho Público como las de Derecho Privado) comprenden su responsabilidad directa por conducto de sus representantes, por actividades peligrosas, bien sea por culpa probada o por faltas en el servicio, pero no su responsabilidad por el hecho ajeno."*¹

"3.1 Así, sin desconocer que la responsabilidad civil del tercero puede ser directa, según lo establece el artículo 2341 del Código Civil, de conformidad con los artículos 2347 y 2349 de la normativa en mención aquél también puede incurrir en responsabilidad indirecta o refleja de otro, conforme a la cual la ley presume que una persona debe responder patrimonialmente por el hecho ajeno, respecto de aquellos que tuviere bajo su cuidado..."

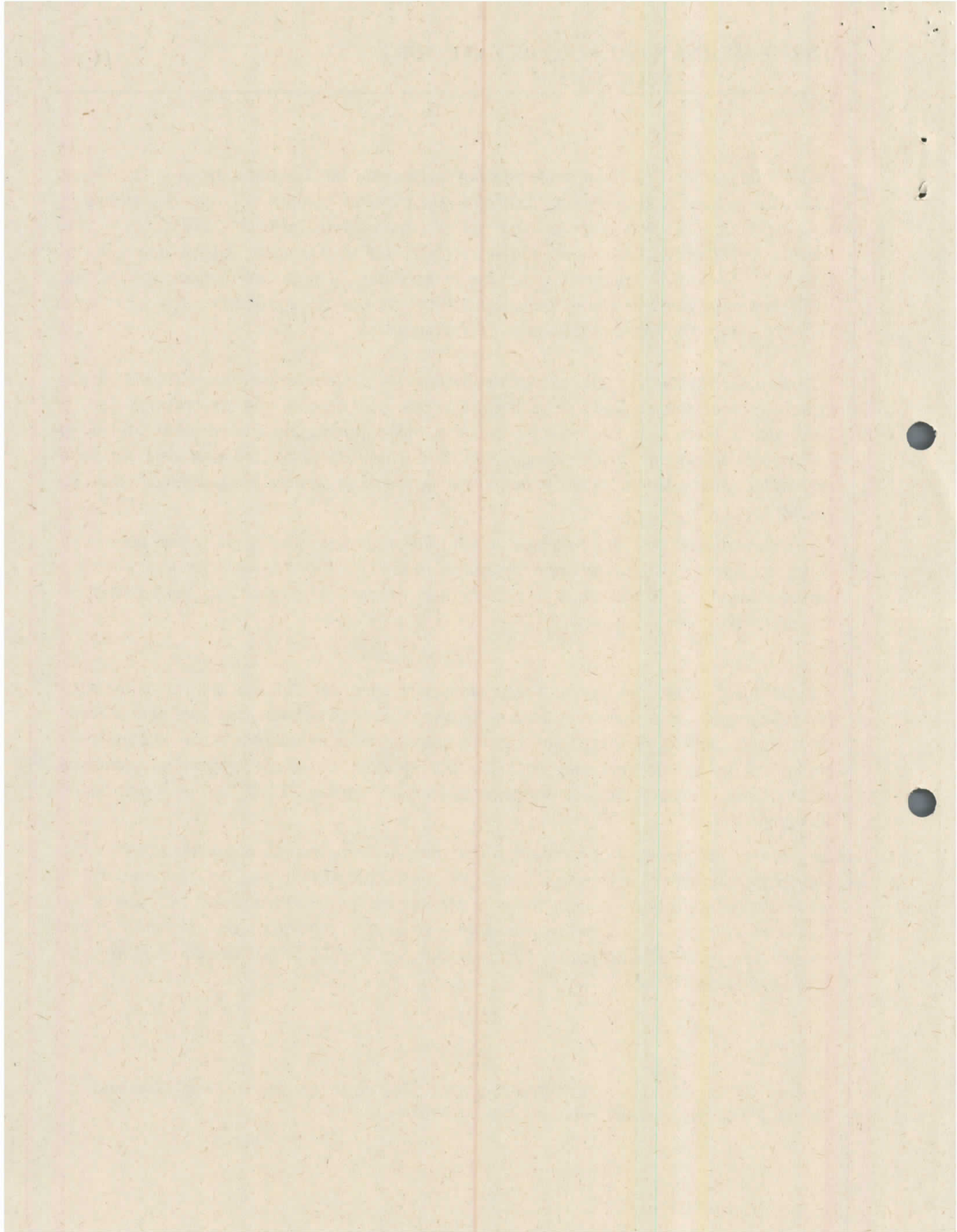
La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

3.2 De igual forma, existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce." (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762.)

L

Tomado de QUINTERO OSPINA TIBERIO, Lecciones de Procedimiento Penal Colombiano, Tomo I. 2ª Ed. 1992. Editorial ABC, p. 221 y siguientes.



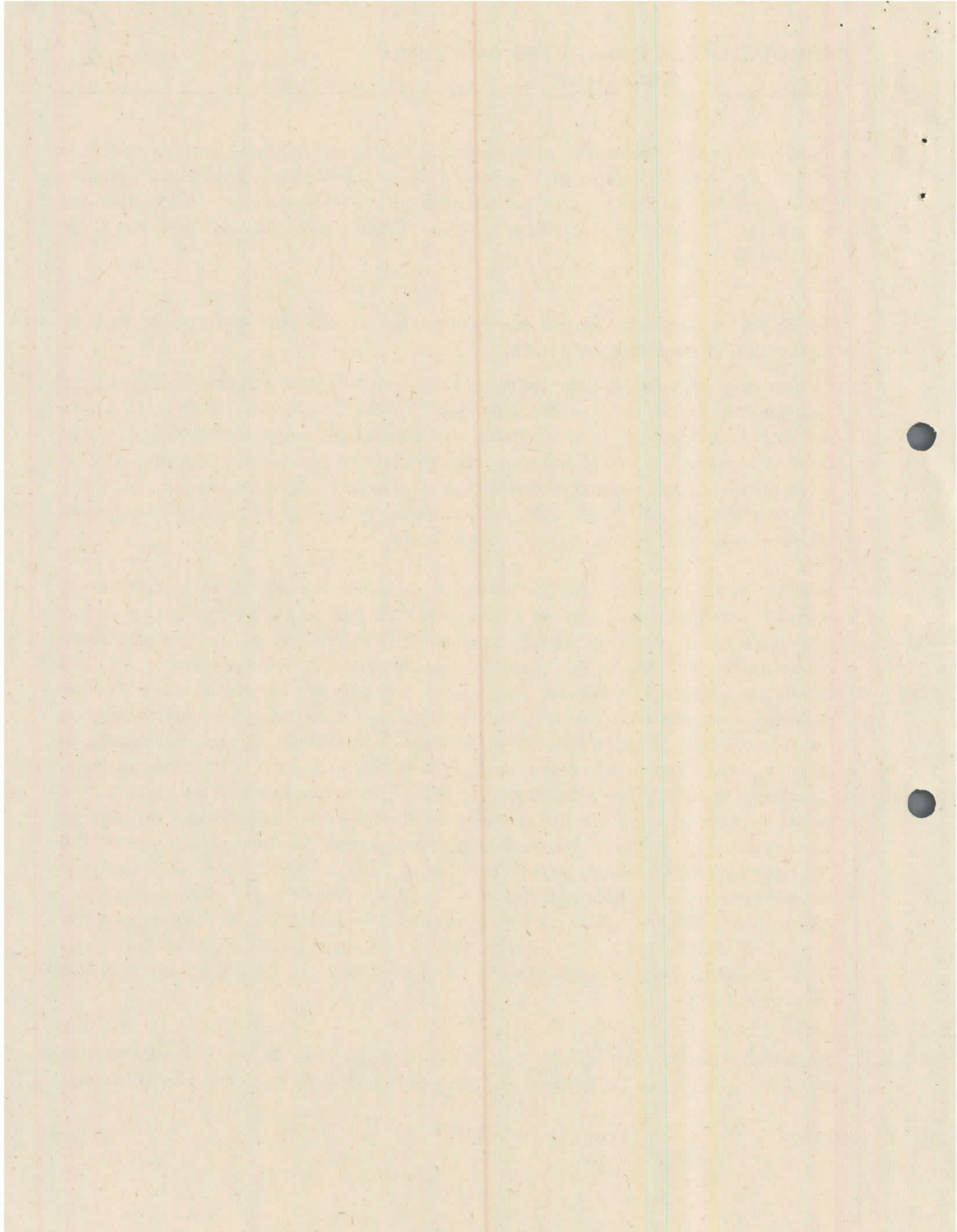
"Luego, en orden a demostrar la responsabilidad patrimonial del tercero, es necesario probar (i) el daño, (ii) la relación causal entre éste y la actividad peligrosa desarrollada y (iii) su condición de guardián de dicha actividad o de custodio del instrumento con el cual se realiza². (Sentencia de casación civil No. 2529031030012005-00345-01 del 17 de mayo de 2011)

3.3 Sobre el particular resulta pertinente citar la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de esta Corporación:

" Como reiteradamente lo tiene dicho esta Corporación, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, dentro de la cual se enmarca la conducción de automóviles, esa especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el evento dañoso tiene el carácter de guardián, es decir, quien tiene un poder de mando sobre la cosa, o en otros términos, su dirección, manejo y control, sea o no dueño, pues esta responsabilidad se predica de quien tiene la guarda material, no jurídica, del bien causante del perjuicio...

Además, si bien es cierto que la calidad en cuestión, esto es, la de guardián de la actividad peligrosa y la consecuente responsabilidad que de ella emerge, se presumen, en principio, en el propietario de las cosas con las cuales se despliega, esta presunción admite prueba en contrario. Por tal razón, la doctrina de la Corte ha señalado que "... si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto —que desde luego admite prueba en contrario— pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario". Es decir, "...la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad de guardián que de ellas se presume tener", presunción que desde luego puede destruir "si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada..." (Entre otras, sentencias de 14 de marzo de 1938, 18 de mayo de 1972, 26 de mayo de 1989, 4 de junio de 1992, 22 de abril de 1997, 14 de marzo de 2000 y 26 de octubre de 2000). (Sentencia de casación civil No. S- 25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762)

"Igualmente, es del caso agregar que la actividad peligrosa de conducir vehículos es ajena al objeto social de la compañía de Leasing Bolívar, pues legalmente no está



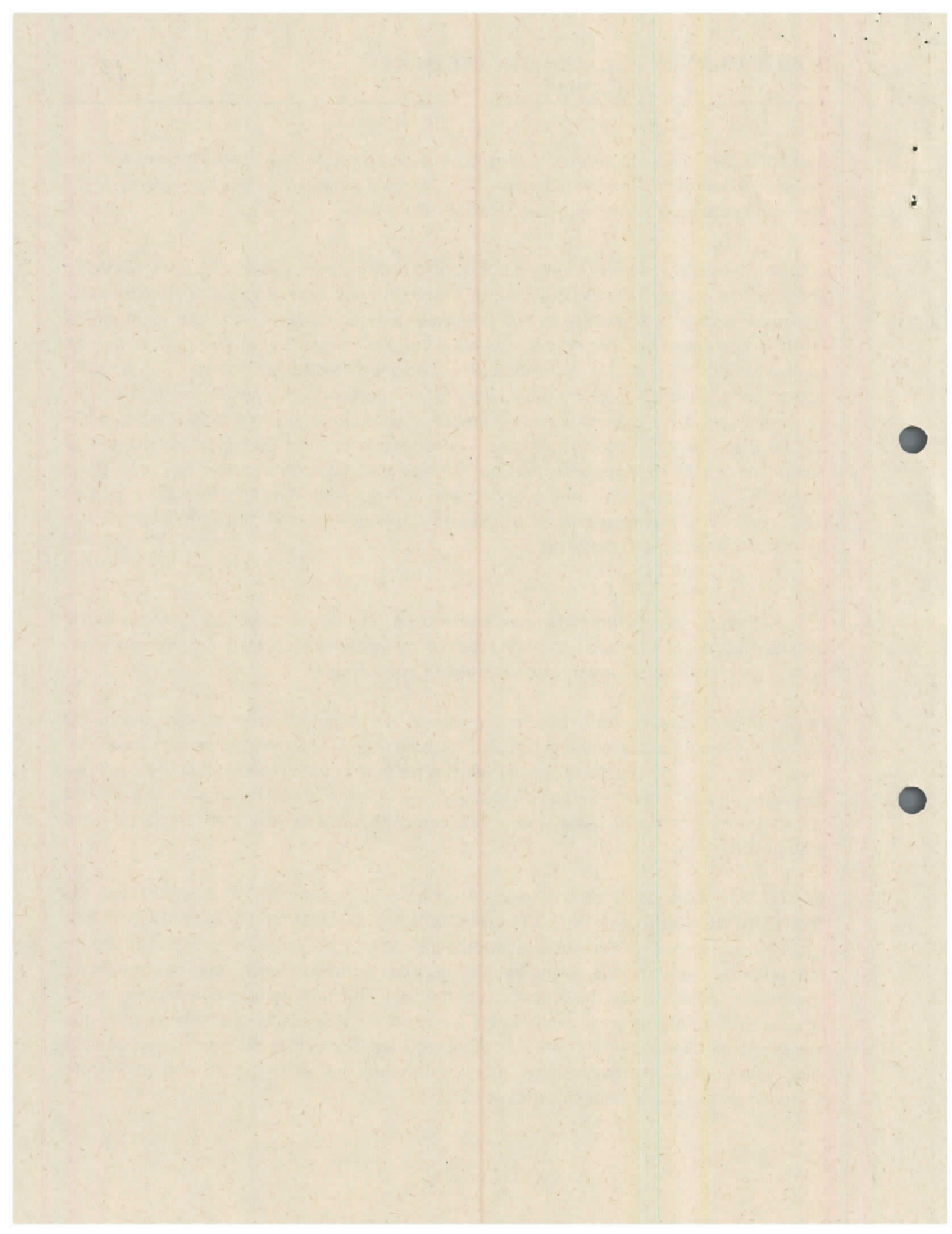
habilitada para ello, conforme lo preceptúa el artículo 24 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), lo cual confluye a recalcar que no está llamada a responder como tercero civilmente responsable.

Adicionalmente, no se debe olvidar que en punto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas de que trata el artículo 2356 del Código Civil, a la cual se ajusta la conducción de vehículos, el criterio dominante es que la referida especie de responsabilidad recae sobre quien al momento de ocurrir el daño tiene la condición de guardián del bien con el que se cumple aquella, calidad que se predica de la persona natural o jurídica que, sea o no su dueño, tiene potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento generador del daño mediante el cual se realiza la actividad peligrosa y, si bien la categoría de guardián pueden ostentarla en forma concurrente aquellas personas que tengan la calidad de propietario, poseedor o tenedor del bien utilizado en la actividad peligrosa, en el asunto de la especie, es claro que uno era el propietario (Leasing Bolívar) y otro el poseedor" (Corte Suprema d Justicia. Sala de Casación Penal SP7462-2016 Radicación No. 45804 del 8 de junio de 2016)

En resumen, si bien el propietario es llamado en principio a responder, cuando se ha desprendido de la tenencia, comportando su no injerencia en la dirección, manejo y control del bien, ninguna responsabilidad puede endilgársele.

De lo anterior, resulta claro que la presunción de responsabilidad admite prueba en contrario. Luego, es de elemental justicia y equidad, que si una persona es demandada en un proceso de responsabilidad por actividades peligrosas puede como medio de defensa demostrar que no era el guardián de la cosa o de la actividad peligrosa para el momento del hecho que causa el daño y una vez demostrado se desvirtúa la responsabilidad pretendida.

SEXTO: El Banco de Occidente celebró contrato de leasing No. 180-100728 con las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S**, estás en condición de locatarios o arrendatarios del referido vehículo, con lo cual se hizo **responsable exclusiva de la utilización, guarda, administración, manejo, tenencia, custodia y cuidado del bien**, para la fecha del presunto accidente e incluso en la actualidad. En consecuencia, hacerle imputaciones de responsabilidad a la Entidad que represento resultaría contra - derecho, ilegal e injusto, por la falta de nexo causal entre el daño y la supuesta presunción de culpa desvirtuada por el hecho de que un tercero actuando de manera autónoma causa el daño.



En el presente caso está efectivamente demostrado que la guarda, custodia y manejo del bien **NO ESTABA EN CABEZA DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, que esta Entidad ninguna participación tuvo en los hechos que se investigan y que el conductor del vehículo de placa **SZM-768**, el señor **ELKILSON PEÑA CERVANTES** no tiene, ni ha tenido ningún vínculo de subordinación o dependencia con el Banco de Occidente, y por lo tanto, no existe responsabilidad alguna que se le pueda imputar a esta Entidad y por ende menos algún tipo de obligación de reparar los supuestos daños reclamados por la parte actora.

Por el contrario, como se ha venido señalando el Banco de Occidente celebró contrato de leasing con las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S**, quien para la fecha de los hechos era quien ejercía la administración y guardia del vehículo, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representado en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SZM-768**, siendo los locatarios, los únicos responsables de los hechos y daños que se pudieren causar con la utilización del mismo, lógicamente, siempre y cuando en dichos hechos, se demuestre que medió culpa o dolo del conductor del citado vehículo.

SÉPTIMO: Se concluye, por ende, que el vehículo de placa SZM-768 no estaba bajo el cuidado, custodia, manejo y administración del Banco de Occidente s.a., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes o subordinadas de mi poderdante, no puede predicarse responsabilidad y mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

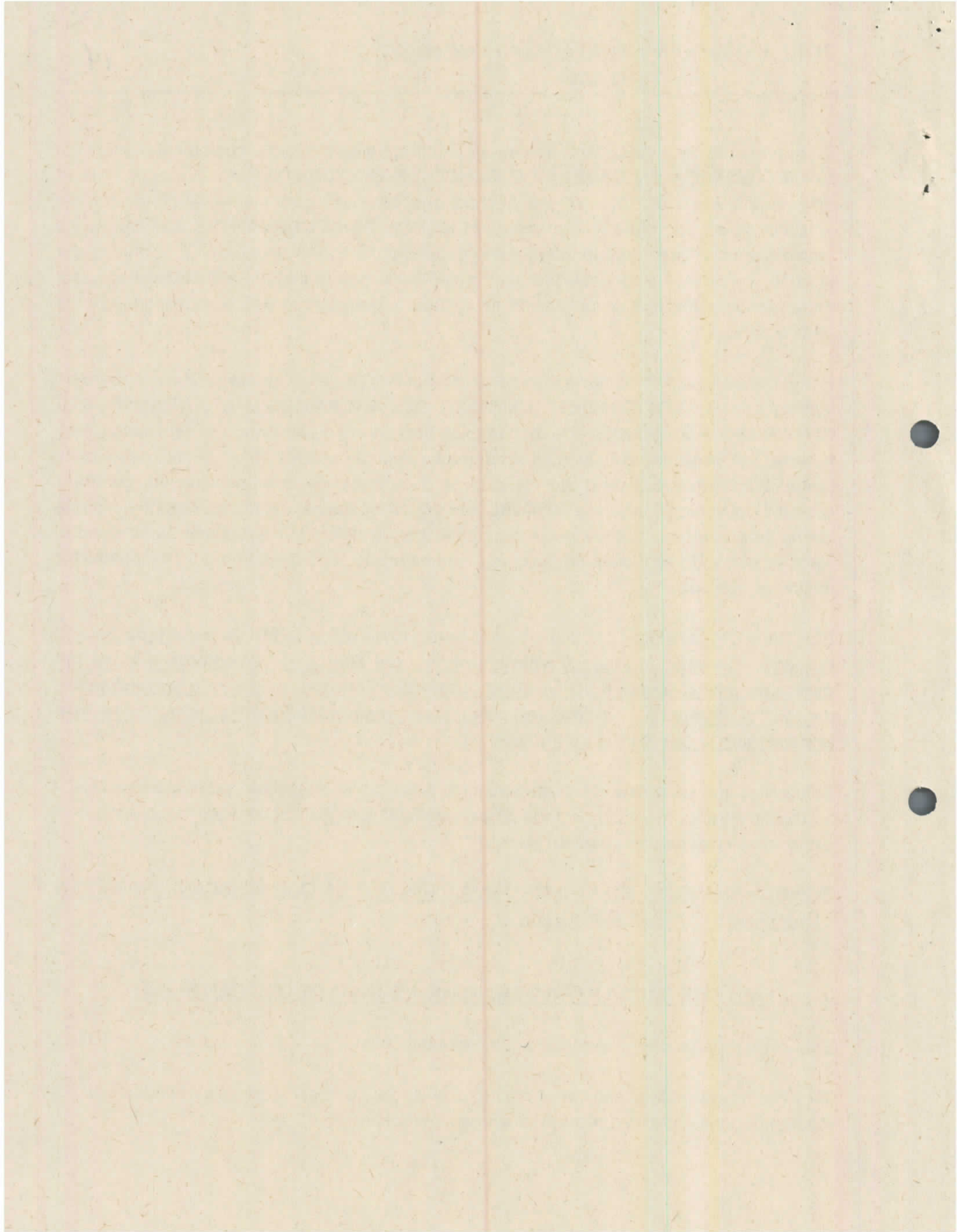
Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere y se exima en consecuencia de toda responsabilidad por los hechos que se investigan a Banco de Occidente, no obstante planteo:

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN TENIDAS EN CUENTA MIS CONSIDERACIONES:

II. FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Esta excepción se sostiene en los siguientes hechos:

1. De conformidad con el Artículo 2.343 del Código Civil, es obligado a la indemnización el que hizo el daño en primera instancia.



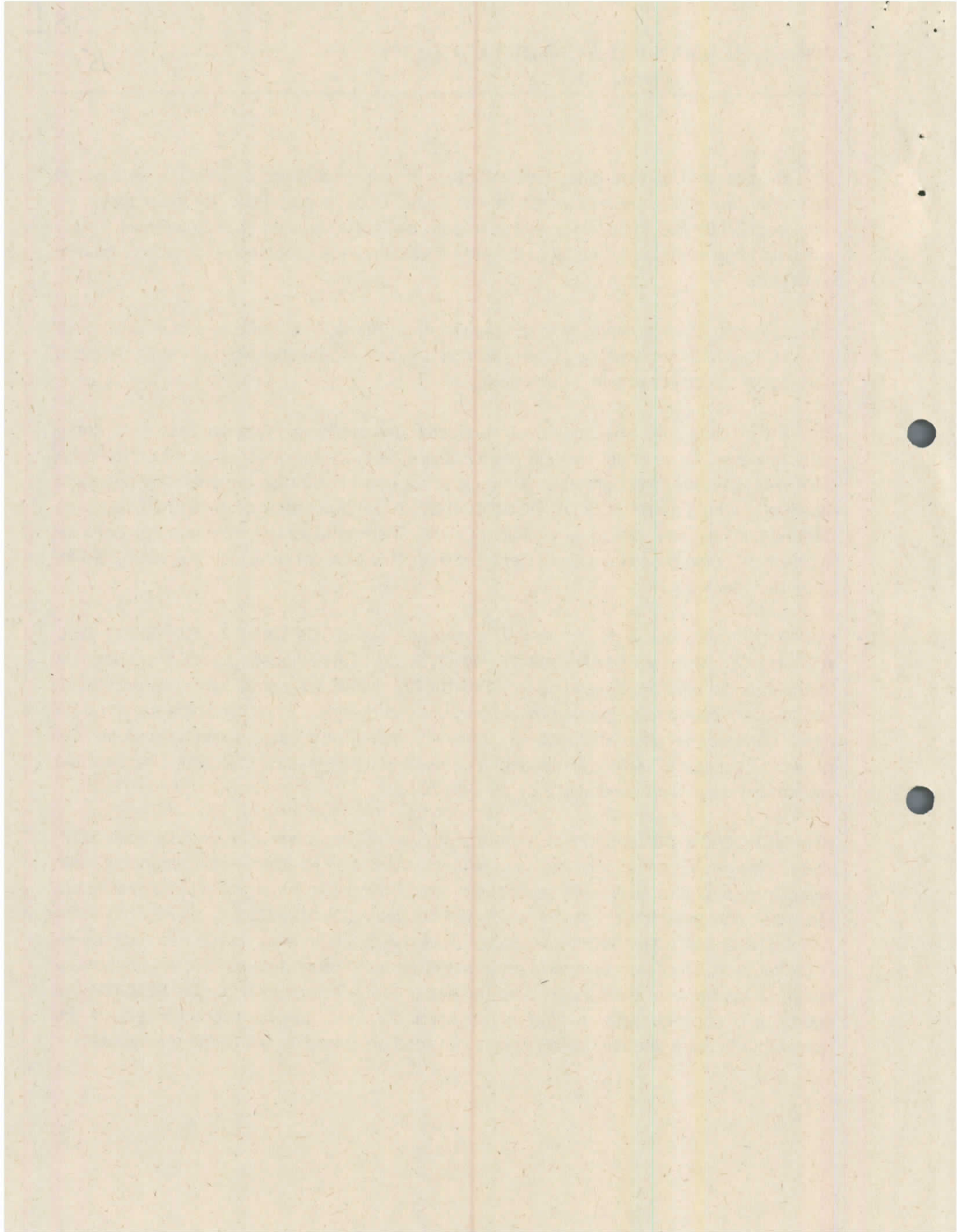
2. De otro lado, si bien la ley civil establece la responsabilidad de toda persona por el hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado, es presupuesto de esta clase de responsabilidad que definitiva y efectivamente se tenga capacidad de injerencia en los actos de la persona, de forma tal que pueda predicarse que está bajo su dirección, guarda o cuidado.

En uno u otro predicamento, la responsabilidad aquiliana presupone una conducta, pues sin ella no puede hablarse de culpa y menos aún de responsabilidad, la cual es requisito para poder ser sujeto pasivo de una demanda.

3. En el caso que nos ocupa, el conductor del automotor que se menciona como presunto autor de la conducta que dio lugar a este proceso, el señor ELKILSON PEÑA CERVANTES, no se encontraba, y nunca se ha encontrado bajo dependencia directa ni siquiera indirecta de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Ninguna relación de subordinación o dependencia existe entre aquel y mi poderdante, ni el hecho de aparecer, para la fecha de los hechos, como propietaria en el Certificado de Tradición del vehículo de placa **SZM-768** permite deducirlo.

Por el contrario, como se ha venido señalando las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** locatarios o arrendatarios financieros del contrato de leasing No. **180-100728**, celebrado con el banco de occidente, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la tenencia, administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SZM-768**, siendo dicha persona la única responsable de los hechos que se señalan como acontecidos el 2 de abril de 2018.

Si el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** no era, ni es el usuario del vehículo de placas **SZM-768** por las razones mencionadas, ningún vínculo la puede relacionar con el conductor del vehículo, y si contractualmente se convino que la dirección, tenencia, guarda, y cuidado respecto del automotor estaría a cargo de las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** a la que he venido refiriéndome en el presente escrito y que se aporta para que obre como prueba, quien por demás para la fecha de los hechos obraba exclusivo poseedor del automotor de placas **SZM-768**, no puede en consecuencia hablarse de conducta que pueda reprochársele a mi representada, para deducir culpa y responsabilidad en contra de la Entidad que apodero.



4. El BANCO DE OCCIDENTE, no ha asumido ni asumió ninguna conducta de la cual pueda derivarse culpa, pues tal como está plenamente demostrado ninguna participación tuvo en los hechos a que hace referencia la demanda a ningún título.

5. Se concluye, por ende, que si el vehículo de placa **SZM-768** no estaba bajo la dirección, cuidado, custodia, tenencia, manejo y administración de BANCO DE OCCIDENTE S.A., ni las personas que sí tenían a su cargo el automotor son dependientes de mi representada, no hay posibilidad de que en su contra exista causa para demandarla por cuanto no se dan los requisitos de nuestro ordenamiento para que sea susceptible de responsabilidad y obviamente, mucho menos imponérsele la obligación de indemnizar.

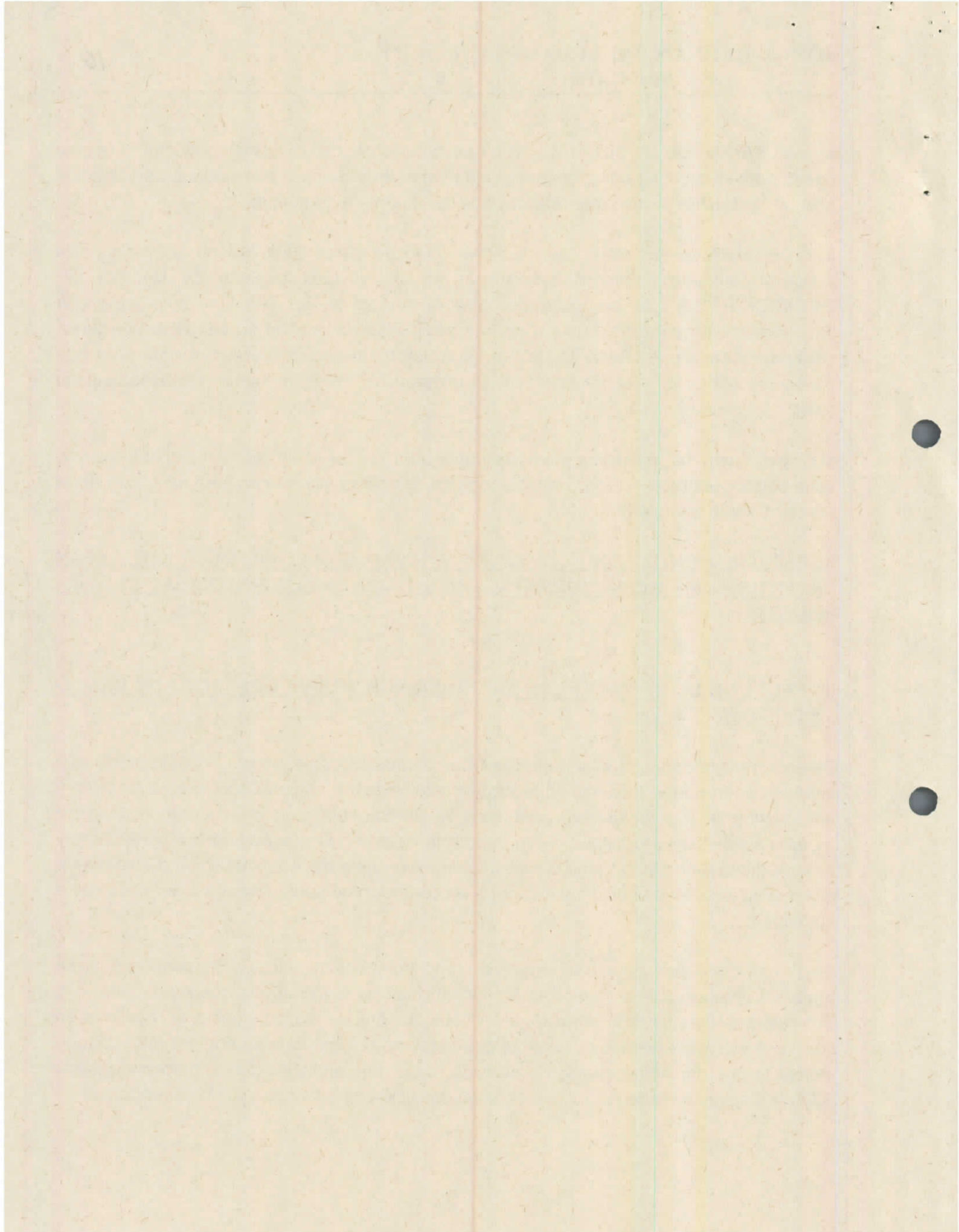
Suficientes son los anteriores planteamientos para que el enunciado exceptivo prospere, se desechen las pretensiones, se abstenga de proferir cualquier condena en contra de la Compañía que represento.

SUBSIDIARIAMENTE, EN EL POCO PROBABLE EVENTO DE QUE SEAN DESANTENDIDAS MIS ARGUMENTACIONES, DADO SU SUSTENTO REAL Y LEGAL, PLANTEO:

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial Civil está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño, y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio, al momento en que sucedieron los hechos, y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado, o que el conductor del automotor de placa **SZM-768** se encontraba respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.



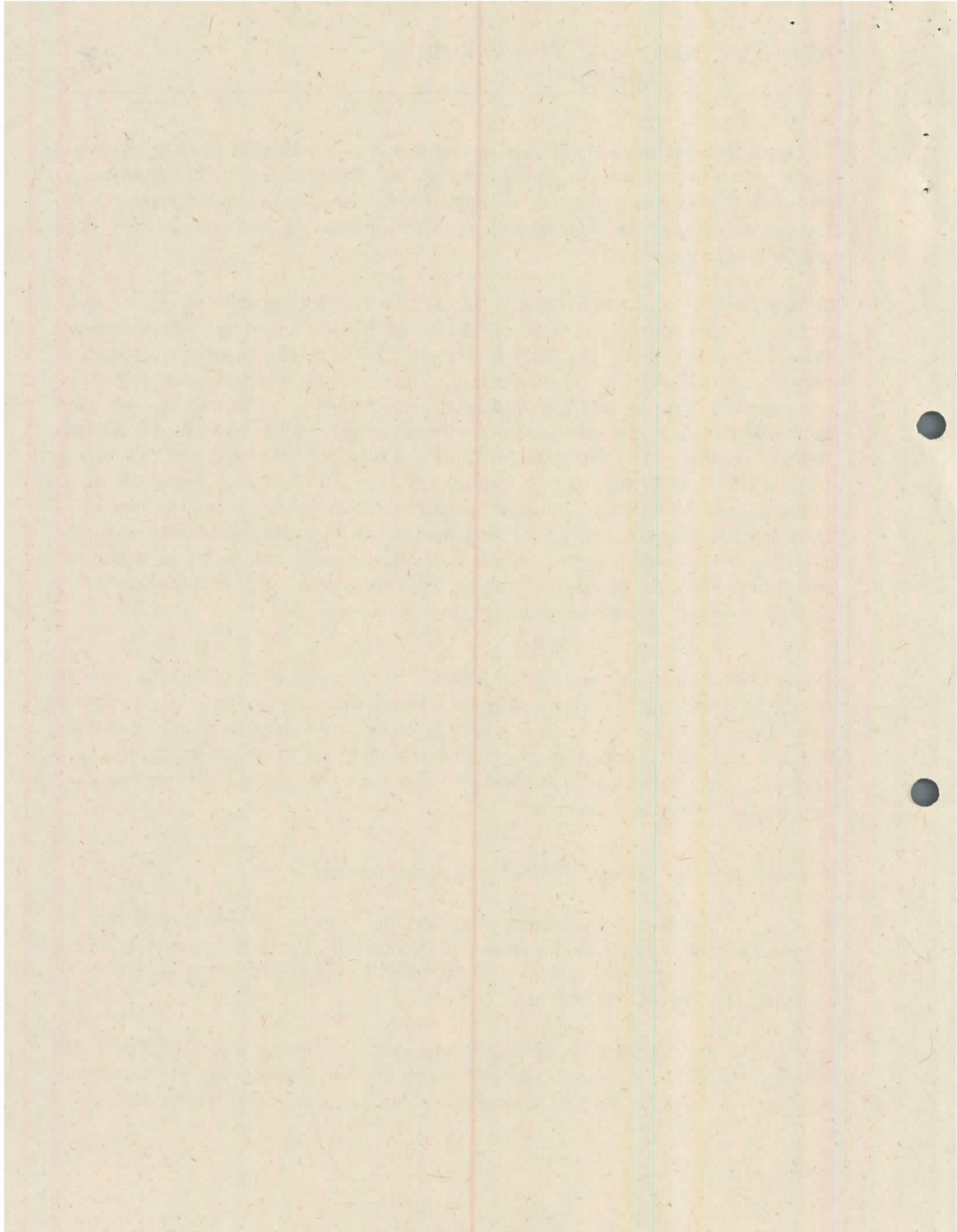
Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige ella sea efectivamente la obligada, de acuerdo con lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal no pudiéndose admitir desde ningún punto de vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, pues resultaría ilegal e injusto.

En este caso, se demanda al BANCO DE OCCIDENTE S.A., aparentemente por ser el propietario del automotor de placa **SZM-768**, del que se afirma, por el demandante, estuvo involucrado en un accidente, al momento en que se dice sucedieron los hechos; sin embargo, este sólo hecho de ser la propietaria inscrita del automotor no la hace responsable cuando se ha demostrado que por vía legal y contractual se encuentra exonerada de toda responsabilidad ya que por el contrato de leasing financiero **No.180-100728**, celebrado con las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** quienes se hicieron responsables exclusivos de la tenencia, cuidado, custodia, utilización, guarda y manejo del bien y en consecuencia el único obligado a cualquier indemnización por daños causados a terceros, debe reiterarse que para la fecha del presunto accidente e inclusive en la actualidad, el locatario o arrendatario financiero es quien ostenta la tenencia, guarda, administración, cuidado y custodia del activo, siendo éste el único responsable de su uso.

Adicionalmente, la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

En este caso, existe demostración de los siguientes hechos:

- a. Que la guarda, administración, y cuidado del vehículo de placa **SZM-768**, se encontraba para la fecha de los presuntos hechos, en cabeza de las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S**, en virtud del contrato de leasing **No. 180-100728**.
- b. Que por su condición de guardianes, los locatarios se hicieron únicos encargados de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato, luego, es ilegal e injusto continuar la



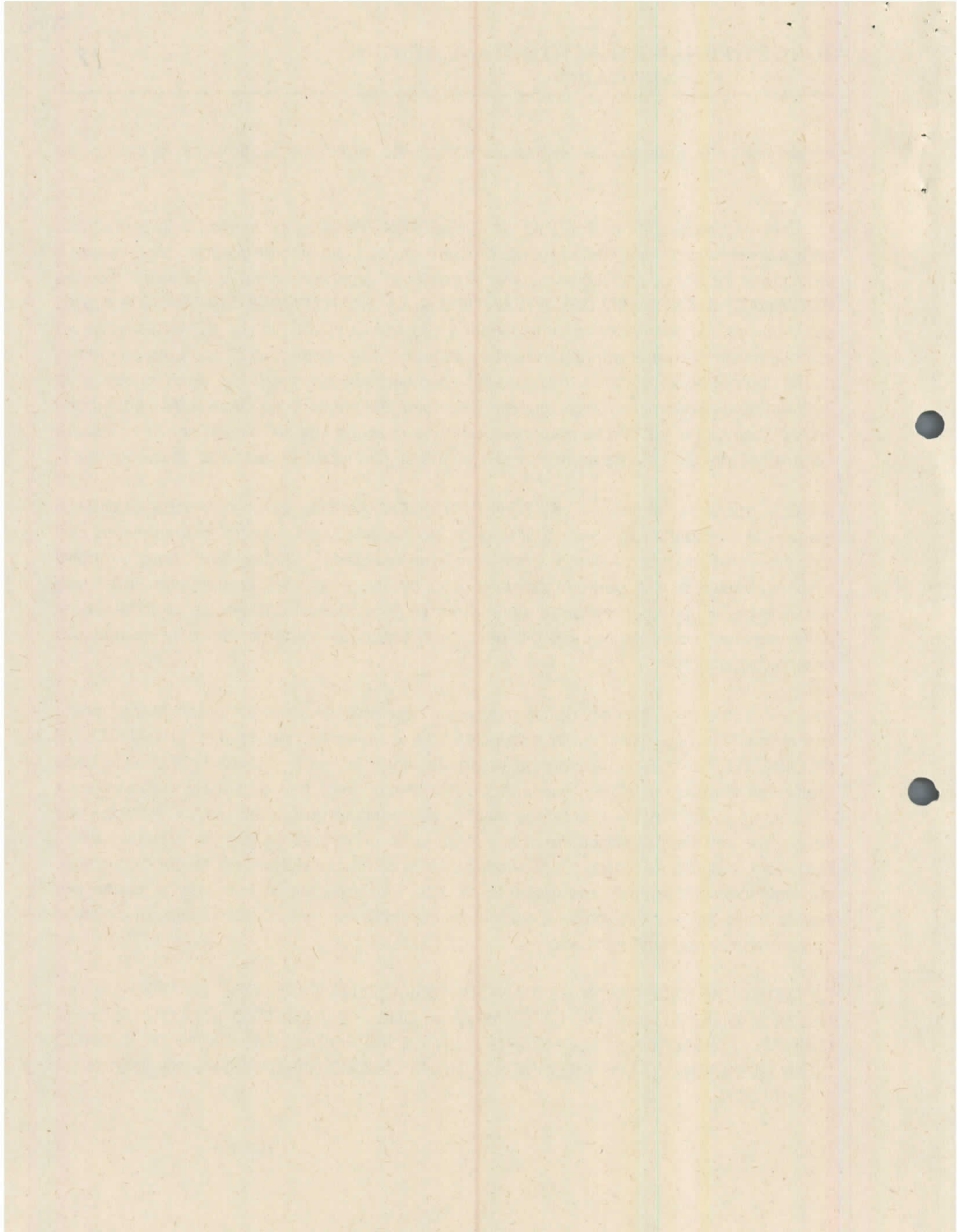
acción contra la Entidad que represento por cuanto carece de legitimación la acción por pasiva.

c. Que el conductor del vehículo de placa **SZM-768** que se sindicó como presunto participe del hecho objeto del presente proceso, no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de Banco de Occidente. Por el contrario, como se ha venido diciendo, son las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** en su condición de locatarios o arrendatarios del vehículo de placas SZM-768, quienes seleccionaron de manera independiente y autónoma el conductor, con lo cual encuentra plena demostración el hecho de que mi representada en virtud de dicho contrato se desprendió de la administración, guarda y custodia del vehículo de placa **SZM-768**, siendo dichas sociedades las únicas responsables de los hechos que se causen con la utilización del mismo, lógicamente de demostrarse que fue su conductor el causante de los hechos.

d. Que por ende, el señor ELKILSON PEÑA CERVANTES, es una persona totalmente ajena a la Compañía, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representada, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Así las cosas, la existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción, debiéndose reconocer que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez, que aunque era al momento que se señala como el de la ocurrencia de los hechos propietario inscrito del vehículo que se afirma fue partícipe de los daños, por disposición contractual y legal al no contar con la guarda, administración, cuidado y tenencia del vehículo, ni encontrarse el conductor del mismo en condiciones de subordinación y dependencia respecto de ella, no tiene legitimación en la causa por pasiva debiendo así declararse eximiéndola de toda responsabilidad. Cualquier decisión en contrario sería ilegal e injusta.

LA ANTERIOR EXCEPCIÓN ES MÁS QUE SUFICIENTE PARA QUE SE DECLARE LA NO RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA QUE REPRESENTO EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN, SIN EMBARGO; EN EL IMPROBABLE EVENTO DE QUE NO SEAN SUFICIENTES MIS ARGUMENTACIONES, SUBSIDIARIAMENTE, PLANTEO LA EXCEPCIÓN:



IV. FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN Y DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y BANCO DE OCCIDENTE S.A.

El conductor del vehículo de placa **SZM-768**, el señor **ELKILSON PEÑA CERVANTES**, presunto autor del hecho objeto del presente proceso, no es, ni ha sido empleado de BANCO DE OCCIDENTE S.A. El conductor es una persona totalmente ajena a esta Entidad, lo cual constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para la entidad que apodero, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc. (resaltado y negrilla propios)

En consecuencia, no se encuentra a que título se le está haciendo sujeto pasivo de un proceso, máxime cuando se encuentra demostrada la ausencia de culpa de BANCO DE OCCIDENTE S.A., en los hechos, la inexistencia de vínculo entre el autor del hecho y esta Entidad y demostrado además que la tenencia, guarda, administración, custodia y cuidado del bien no se encontraban en cabeza de mi poderdante sino de las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A Y TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S**, lo que reafirma su calidad de guardián del vehículo de placas **SZM-768**. La existencia de demostración respecto de la argumentación propuesta determina la prosperidad de la excepción.

SUFICIENTES RESULTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA QUE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DE LOS DEMANDANTES Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE NO OBSTANTE PLANTEO:

V. INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR AL BANCO DE OCCIDENTE S.A

No existe ningún daño que pudiera ser susceptible de imputársele a mi poderdante, ya que ninguno ha causado al actor y por ende no existe daño alguno que estuviera obligada a reparar, por las razones anteriormente anotadas en desarrollo de las anteriores excepciones por lo cual debe ser exonerada de toda responsabilidad.

RESPECTO DE LA MANIFESTACION JURAMENTADA DE PERJUICIOS, EXPUESTA EN LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, LA OBJETO POR LAS SIGUIENTES RAZONES:



ME OPONGO a la solicitud de reconocimiento de perjuicio alguno a cargo de la entidad que represento toda vez que no le asiste ninguna responsabilidad en los presuntos hechos y por ende menos aún le asiste obligación de indemnizar.

ME OPONGO EN SU TOTALIDAD A LAS SIGUIENTES TASACIONES, donde también explicaré el sustento para dicha oposición.

- a) A lo tasado en el aparte denominado **PERJUICIOS MORALES**, me opongo toda vez que, aunque en efecto lo solicitado como perjuicio moral tiene como finalidad el resarcimiento de una aflicción de carácter psicológico o intangible, es claro que el apoderado de la parte demandante excede sin justificación su petición, desconociendo que dicha tasación le corresponde exclusivamente al juez.
- b) A lo tasado en el capítulo que denominó **DAÑO EMERGENTE**, por cuanto no se aporta ninguna prueba de este, simplemente se limita a afirmaciones sin sustento idóneo.
- c) A lo tasado en el capítulo que denominó **PERJUICIOS MATERIALES**: por cuanto no se aporta ninguna prueba de este, simplemente se limita a afirmaciones sin sustento idóneo, y además el actor reconoce que está recibiendo pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Sustento lo consignado, en los artículos 96 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 1036 y siguientes del C. de Comercio, Título XXXIV del Código Civil, Decreto 913 de 1993, y demás normas concordantes

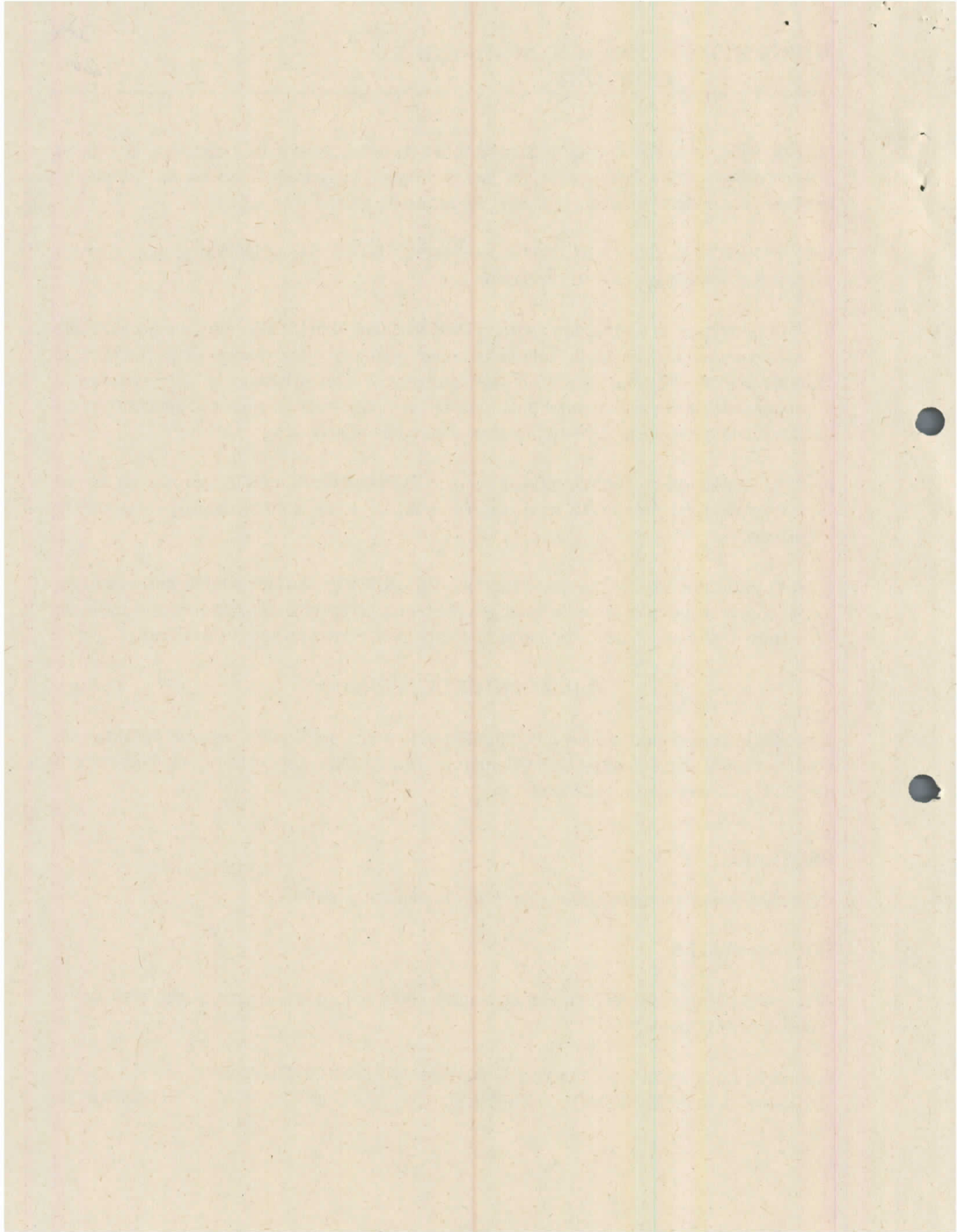
PRUEBAS:

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES:

Acompaño al presente escrito las siguientes, que solicito se tengan y decreten como pruebas por el Despacho:

Fotocopia del contrato de Leasing Financiero N° **180-100728** suscrito con Banco de Occidente y las **SOCIEDADES EXPRESO DEL ATLANTICO S.A** y **TRANSPORTE**



SERVIBUS S.A.S sobre el vehículo de placa **SZM-768**, donde consta la entrega que mi representada le hizo de la tenencia y por ende de la guarda de este.

PRUEBA TESTIMONIAL:

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho al demandante **la Señora FRANCISCA EDELMIRA VERGARA GUZMAN**, quien puede ser citada en la dirección informada por ella en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda. Solicito al Despacho se sirva señalar fecha y hora.

TESTIMONIO:

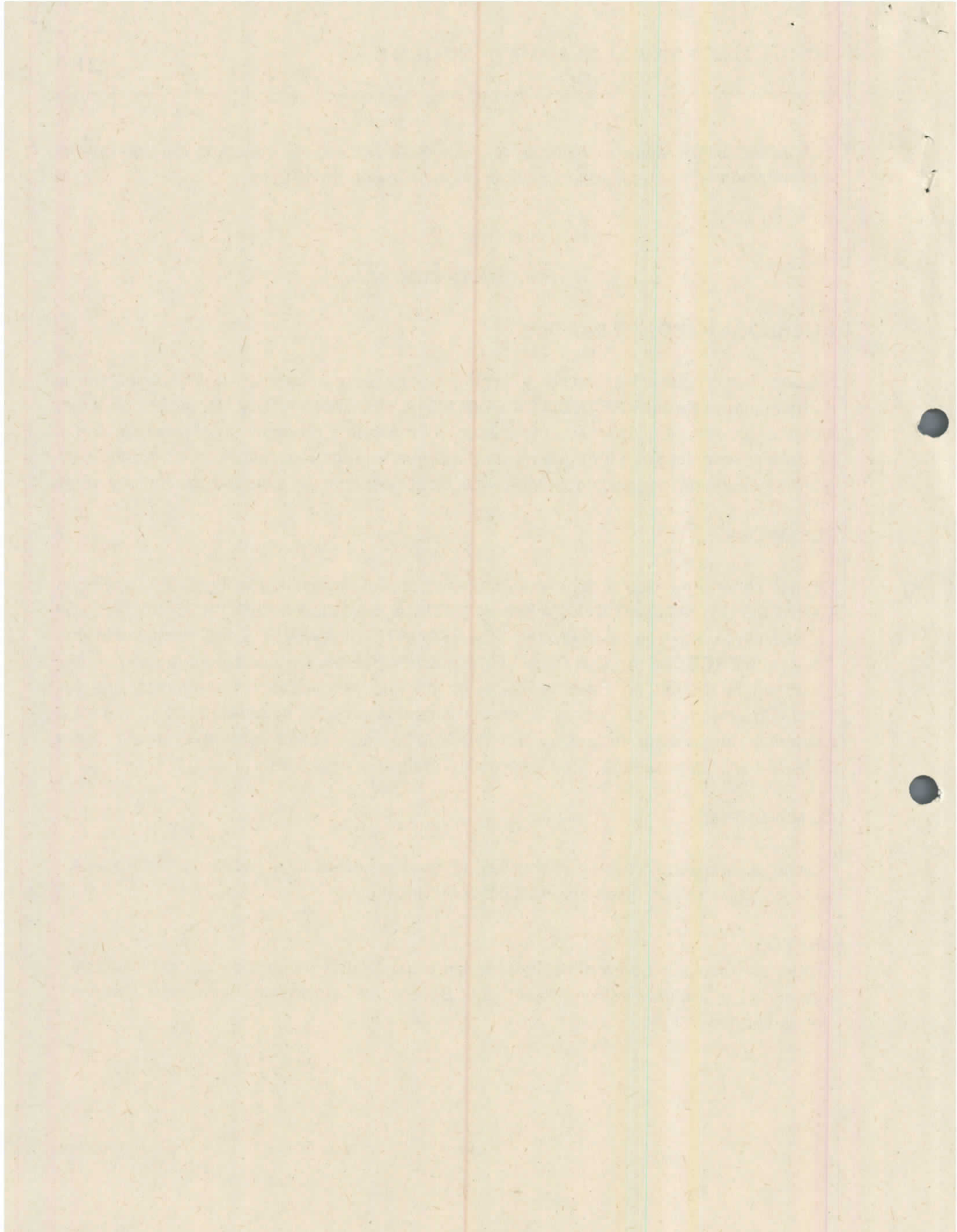
Sírvase señor Juez citar a diligencia de declaración al representante legal de la sociedad **EXPRESO DEL ATLANTICO S.A** señora **LETICIA ISABEL RIVALDO RODRIGUEZ**, y al representante legal de la **Sociedad TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S** identificado con **Señora MERCEDES ALICIA CANO PUA** quienes pueden ser citadas en la calle 38 No. 36-55 en la Ciudad de Barranquilla, a fin de que respondan las preguntas que les formularé en torno a los hechos objeto del presente proceso y en especial lo relativo a existencia del contrato de leasing No. **180-100728**, cuyo objeto es el vehículo de placa **SZM-768** solicito se señale fecha y hora para realizar la diligencia.

CONFESIONES:

Solicito al Despacho tener en cuenta las confesiones efectuadas por la parte actora en su libelo y que se han resaltado en el presente escrito.

ANEXOS:

Allego los relacionados en el capítulo de las pruebas documentales y el certificado de existencia y representación legal del Banco de Occidente, expedido por la Superintendencia Financiera.



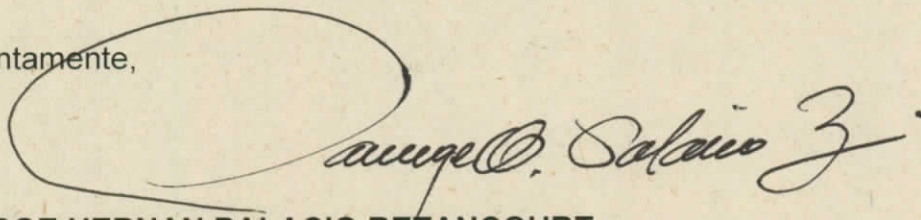
JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT
ABOGADO

388
22

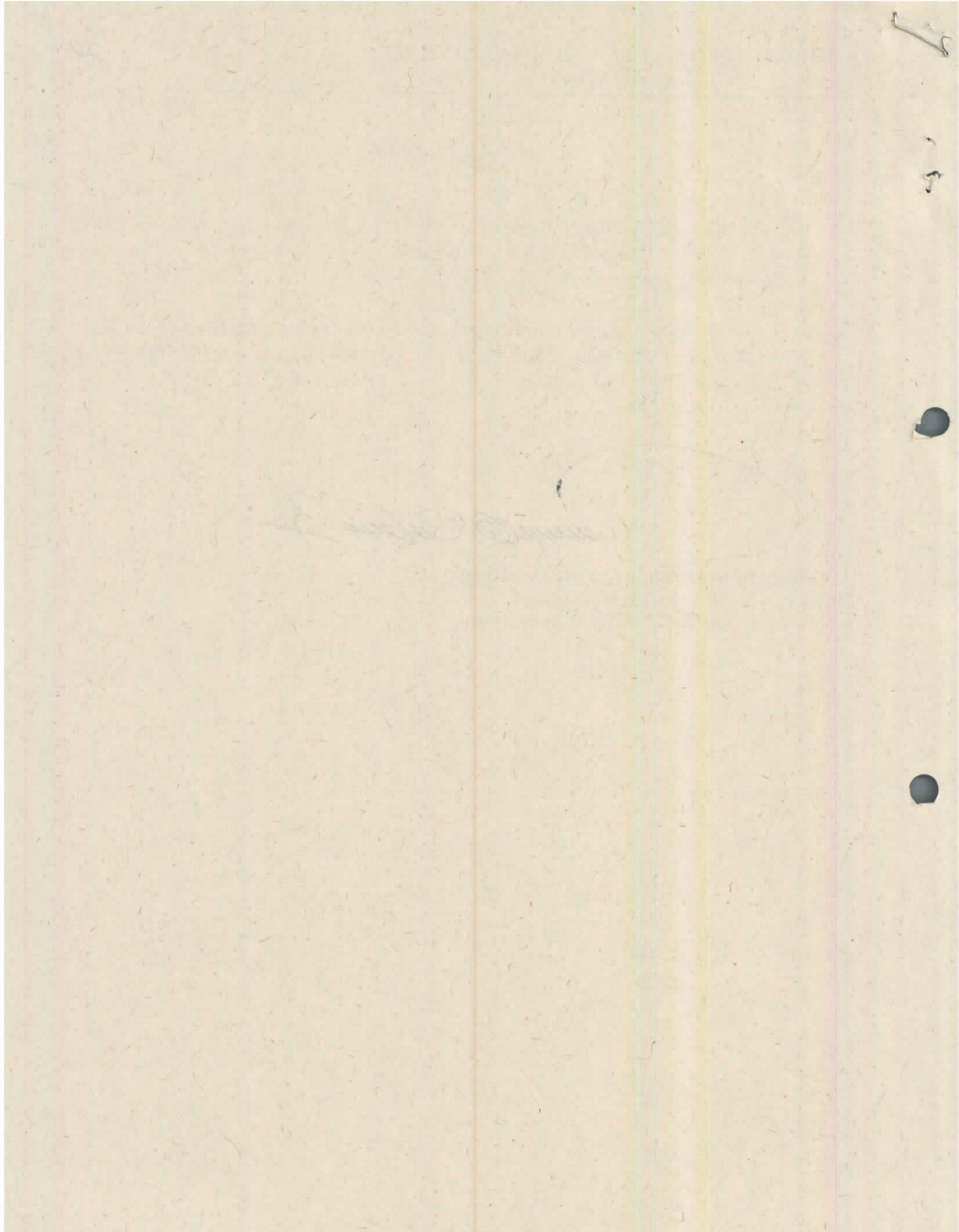
NOTIFICACIONES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE en la Carrera 13 No. 26A - 47 Piso 8, teléfono 2972000 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico DJuridica@bancodeoccidente.com.co
2. El suscrito representante legal judicial en la Carrera 51 B No. 80 – 58 Piso 17 del Edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla – correo electrónico: Jpalacio@bancodeoccidente.com.co

Atentamente,



JORGE HERNAN PALACIO BETANCOURT
C.C. No. 8.698.113 de Barranquilla
T.P. No. 47.196 del C. S. de la Judicatura.



PARTE I CONDICIONES GENERALES

CONTRATO DE LEASING FINANCIERO NÚMERO: 180-100728

Entre los suscritos, a saber, **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, establecimiento de crédito principalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), quien en el presente documento se denominará **EL BANCO**, de una parte, y **PRESENTE POR LETICIA ISABEL RIVALDO RODRIGUEZ SERVIBUS S.A.S.** SIGLA SERVIBUS S.A.S. REPRESENTADOS CON NIT No. 802.001.147-8 REPRESENTADOS CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.688.965; **TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S.** REPRESENTADOS CON NIT No. 890.111.032-1 REPRESENTADOS LEGALMENTE POR MERCEDES ANO PUA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 32.661.643 domiciliado(s) en la ciudad de BARRANQUILLA quienes en este documento se denominarán **EL LOCATARIO** por la otra, hemos celebrado un contrato de **LEASING FINANCIERO** en las siguientes condiciones y cláusulas:

CONDICIONES GENERALES:

El presente contrato se celebra en consideración a la persona de **EL LOCATARIO** y con base en las condiciones efectuadas por éste a **EL BANCO** en la respectiva solicitud del contrato. El objeto del contrato es el leasing, en la forma que se describe en la ley sobre el(los) siguiente(s) bien(es) descrito(s) de manera genérica como se anota en la siguiente descripción:

VEHICULO CON LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

PLACA	SZ4768
MARCA	HYUNDAI
LINEA	COUNTY
CLASE	MICROBUS
MODELO	2015
SERVICIO	PUBLICO
COLOR	BLANCO
MOTOR	D4DDE561309
CHASIS	KMJHG17PPFC063107
CARROCERIA	CERRADA
COMBUSTIBLE	DIESEL
CAPACIDAD	19 PUESTOS
PUERTAS	2

La descripción detallada y/o específica de el(los) bien(es) se encuentra contenida en el(los) siguiente(s) documento(s)

OTORGANTE

AUTONORTE LTDA

DOCUMENTO
IDENTIFICACION
ABV3-119902

FECHA
10-07-2014

EL LOCATARIO autoriza al **BANCO** a diligenciar los espacios en blanco correspondientes a la identificación de el(los) documento(s) que contienen la descripción detallada y/o específica de el(los) bien(es), así como el nombre o denominación del otorgante y la fecha de emisión, según conste en tal(les) documento(s).

2.0. Sitio de Operación: La República de Colombia

3.0. Lugar de Entrega: BARRANQUILLA, CL 38 N. 36 - 55

4.0. Duración del contrato: TREINTA Y SEIS (36) meses.

4.1. Fecha de Iniciación: Día 21 Mes 08 Año 2014

4.2. Fecha de Terminación: Día 21 Mes 08 Año 2017

4.3. Fecha de pago Primer Canon: Día 21 Mes 09 Año 2014

5.0. CANON:

5.1. Forma de Pago: VENCIDO

5.2. Forma de cálculo del canon: VARIABLE

5.3. Periodo de Pago: MENSUAL

5.4. Periodo de variación: MENSUAL

5.5. Valor del Canon Fijo (\$XXX) XXX MONEDA CORRIENTE

Los cánones previstos en este contrato incluyen un costo financiero equivalente al XXX% efectivo anual

5.6. Valor del primer canon variable: (\$2.578.226,00xxx)

DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS
MONEDA CORRIENTE. El costo financiero del presente canon corresponde a la DTF (3,93) vigente en la "Fecha de Iniciación" prevista en las Condiciones Generales del presente contrato, incrementada en el número de puntos porcentuales señalados en el ítem denominado "Costo Financiero"

Costo Financiero: Los cánones del presente contrato incluyen un Costo Financiero equivalente al DTF certificado por el Banco de la República, expresado en términos de trimestre anticipado adicionado en 5,50 puntos nominales trimestre anticipado (DTF $\pm$ 5,50 T.A.) el cual para el 21 / 09 / 2014 equivale a una tasa efectiva anual del 10,01%. De acuerdo con el numeral denominado "Periodo de Variación" de las Condiciones Generales del presente contrato. El costo Financiero se ajustará teniendo en cuenta la DTF vigente a la fecha de inicio de cada periodo de variación adicionada en el mismo número de puntos porcentuales anteriormente indicados. Entiéndase por DTF el promedio ponderado de las tasas de interés de los CDT de captación a 90 días ofrecidas por el sistema financiero colombiano, certificado por el Banco de la República o quien haga sus veces.

5.7. Canon(es) extraordinario(s) VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
(\$27.500.000,00) moneda corriente Fecha de pago del canon extraordinario: Día 21 Mes 08 Año 2014.

5.8. Tasa de interés que reconocerá EL LOCATARIO a EL BANCO sobre los desembolsos que realice esta por concepto de anticipos en moneda legal colombiana: DTF adicionado en 7,50 puntos nominales

6.0. OPCIÓN DE ADQUISICIÓN

6.1. Fecha de pago de la Opción: Día 21 Mes 08 Año 2017

6.2. Valor de la Opción: OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$810.000,00) MONEDA CORRIENTE

7.0. Compañía de Seguros: ALLIANZ S.A

8.0. Direcciones y teléfonos del(los) locatario(s).
Dirección CL 38 N. 36 - 55, Teléfono 3706996, Ciudad BARRANQUILLA

9.0. DEUDORES SOLIDARIOS:

Financiero Condiciones Generales

DEUDORES SOLIDARIOS

ABRAHAM VARON
OLARTE
MARIO ENRIQUE VARON
OLARTE

CÉDULA /
NIT

72.165.482

7.448.680

DIRECCIÓN

CRA 9 NO 24-75

CRA.49C 80-255 APTO. 9B

TELÉFONO

3265040

3787813

por de el(los) bien(es): CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS
0.000,00 MONEDA CORRIENTE

OS) PROVEEDOR (ES)

PROVEEDOR

ORTE LTDA

DIRECCIÓN

AVENIDA CIRCUNVALAR
ENTRE KRA 43 Y 46

TELEFONO

3670126

CIUDAD

BARRANQUILLA

PAGO EN BLANCO

RECIBI
LIBRE
1997

FTO-COL-062
Versión 9
21/03/2013

el LOCATARIO se obliga a presentar al BANCO cada 2 años contados a partir de la fecha de inicio del presente contrato o cuando el BANCO así lo requiera, un avalúo actualizado del bien dado en garantía, elaborado por un avaluador autorizado por el BANCO. En caso de incumplimiento de la presente obligación el BANCO queda facultado para efectuar dicho trámite por cuenta y cargo del LOCATARIO. El LOCATARIO y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar al BANCO en forma inmediata las sumas de dinero que por el avalúo referido hubiere pagado, siendo facultad del BANCO adicionar dicho valor a los saldos del presente contrato, aceptando el LOCATARIO desde ya tal sustracción. **PARAGRAFO PRIMERO.** Las piezas de repuestos que se instalen en ellos bienes durante el desarrollo del contrato quedarán incorporados a ellos y pasarán a ser propiedad de EL BANCO sin que EL LOCATARIO por ello tenga derecho a compensación, retención, restitución o indemnización alguna. Para los efectos de este contrato se entiende por piezas de repuestos aquellas partes de ellos bienes, sin las cuales este no estaría en condiciones de prestar el servicio para el cual fue construido o funcionaría de manera inconveniente o defectuosa, y de aquellas partes que EL LOCATARIO haya incorporado, adaptado, o ensamblado para obtener de ellos bienes un mayor rendimiento pero sin alterar su función original. Si EL LOCATARIO efectuare mejoras no necesarias o instalare adornos o accesorios en ellos bienes, aquellos quedarán de propiedad de EL BANCO que en consecuencia, no está obligado a cancelar a EL LOCATARIO tales mejoras, adornos o accesorios, ni a indemnizar a EL LOCATARIO. **PARAGRAFO SEGUNDO.** EL BANCO podrá calificar al presente contrato incrementando su valor, todas las sumas que llegase a cancelar por concepto de impuestos, multas, sanciones, requerimientos administrativos y demás sumas gastos y costos anotados en la presente cláusula, cuando para ello sea requerida por las autoridades administrativas, sin que sea necesario para efectuar dichos pagos, contar con previa decisión administrativa en firme en contra de EL BANCO. **PARAGRAFO TERCERO.** EL LOCATARIO se abstendrá y en consecuencia le queda prohibido: 1.- Subarrendar ellos bienes o permitir que cualquier otro entre a cualquier título a disponer, manejar o disfrutar de ellos bienes; 2.- Modificar las características de ellos bienes o aquellas condiciones que invaliden la garantía; 3.- Cambiar el sitio de operación o funcionamiento de ellos bienes objeto del contrato. **PARAGRAFO CUARTO.** Deberá EL LOCATARIO que acepta su obligación de cancelar los saldos de obligaciones a su cargo cuando EL BANCO se los presente, en cualquier caso, de manera previa por error se le haya expedido un paz y salvo o un estado de cuenta distinto.

NOVENA. DERECHOS DEL LOCATARIO. 1. EL LOCATARIO solo podrá ceder su contrato previa aceptación por escrito de EL BANCO. 2. Recibir la cesión de los derechos que pudiera tener EL BANCO contra el proveedor que ha sido moroso en la entrega de ellos bienes.

DECIMA. SEGUROS. EL LOCATARIO se obliga a tomar y pagar oportunamente con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia y previamente aceptada por EL BANCO los seguros que se indican a continuación en los cuales el beneficiario será EL BANCO y el asegurado EL BANCO y EL LOCATARIO: a) Los seguros que amparen ellos bienes contra todos los riesgos de pérdida y/o daños imputables a actos de fuerza o de la naturaleza y a los riesgos de responsabilidad civil; b) Los seguros que amparen el (los) bien(es) contra los riesgos específicos que considere EL BANCO convenientes o necesarios de acuerdo con la naturaleza y propósito de ellos mismos; c) Los seguros de transporte que amparen ellos bien(es) objeto de este contrato contra los riesgos posibles durante su transporte desde y hasta el sitio de operación; d) Los seguros que amparen a los operarios y a terceros contra los daños que el accidente, instalación o funcionamiento de el (los) bien(es) pudiera ocasionar. EL LOCATARIO ha optado por tomar las pólizas correspondientes con la Compañía de Seguros señalada en las condiciones generales del presente contrato. Adicionalmente se obliga en esta materia a: 1.- Presentar anualmente a EL BANCO una certificación sobre vigencia del seguro y paz y salvo por concepto de pago de primas del mismo. 2.- Avisar a EL BANCO la ocurrencia de cualquier siniestro, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su realización. 3.- Asuma ellos deducibles de manera exclusiva, en el momento que así lo requiera la Compañía de Seguros, conforme este previsto en las pólizas respectivas. Para este propósito EL LOCATARIO autoriza a compensar tal suma con cualquier concepto a su favor. 4.- Avisar a la Compañía de Seguros y a EL BANCO cualquier cambio que se presente en las condiciones de asegurabilidad así como el apareamiento, modificación o desapareamiento de los riesgos cubiertos o de nuevos riesgos de tal modo que ellos bien(es) estén protegidos de la manera más conveniente. **PARAGRAFO PRIMERO:** Se entenderá a cargo de EL LOCATARIO las obligaciones y garantías que por el seguro se impongan al asegurado cuando sea EL LOCATARIO quien esté en posibilidad de suministrar los efectos de la retención o inexistencia sobre los hechos o circunstancias que pudieran afectar la cobertura a favor de EL BANCO o cualquier otro evento que tenga esta misma efectividad que fueren ocasionados o imputables a EL LOCATARIO serán indemnizados por este conjuntamente con el valor de la desmejora que llegare a causar. EL LOCATARIO deberá pagar sobre la suma los intereses de mora que se liquidarán desde la fecha que el asegurador alegare tales hechos como motivo de exclusión o de reducción. Si no obstante presentarse retención o inexistencia, EL BANCO cubrirá la indemnización total. EL LOCATARIO deberá la suma que EL BANCO hubiere tenido que sufragar para obtener el recaudo implementada esta en los valores resultantes de aplicar a cada uno a la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. **PARAGRAFO SEGUNDO.** En el caso que la compañía de Seguros no estuviere en obligación de cubrir el siniestro cualquiera sea la causa, EL BANCO tendrá derecho al pago de las indemnizaciones que le correspondieren directamente sufragadas por parte de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO TERCERO.** En caso de pérdidas totales el valor reconstruido por la

aseguradora será de propiedad de EL BANCO. **PARAGRAFO CUARTO.** La obligación de pago de los cánones y sus intereses de mora, de haberlos, se mantendrá vigente durante el tiempo que transcurra entre la ocurrencia del siniestro y el pago íntegro de la indemnización a EL BANCO por parte de la Compañía de Seguros o EL LOCATARIO, en el evento previsto en la cláusula anterior. **PARAGRAFO QUINTO.** EL LOCATARIO se obliga a contratar los seguros a los mencionados desde la fecha de suscripción de este contrato, aun cuando ellos bienes no haya (n) sido entregado (s) por el proveedor y/o EL BANCO. EL LOCATARIO deberá pagar cumplidamente las primas que requiera la vigencia de los seguros y deberá acreditar ante EL BANCO el pago oportuno de estas. El término para acreditar la contratación de las pólizas vence el mismo día de suscripción de este contrato, en la contratación inicial de los seguros y durante las renovaciones vence el último día del periodo inmediatamente anterior al que cubra la póliza respectiva. Así si EL LOCATARIO no acredita en los plazos señalados la contratación de los seguros o el pago de las primas, EL BANCO presumirá que no se cumplió con estas obligaciones y se encontrará facultado para pagar el valor de la prima con el objeto de evitar la cancelación o para tomar una póliza por cuenta y a cargo de EL LOCATARIO, entendiéndose que la ejecución de estos actos en una facultad y no una obligación de EL BANCO. En estos eventos en que EL BANCO asuma la contratación de ellos seguros y/o el pago de las (s) primas las sumas pagadas por este serán inmediatamente reembolsadas por EL LOCATARIO. La mora en el reembolso generará para EL LOCATARIO el pago de una suma equivalente a la tasa máxima que para este tipo de intereses autoricen las disposiciones legales. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para que si este lo desea así cargue el valor del (los) seguro(s) al del presente contrato a fin de cancelar por cuotas simultáneamente con los cánones. El retardo por parte de EL LOCATARIO en el pago del valor de los seguros contratados, sus extensiones, anexos, renovaciones, modificaciones y demás gastos originados en la cobertura de los riesgos, ya sea que estos sean cobrados por EL BANCO en su totalidad o dentro del valor de los cánones hará que los valores insolutos causen intereses de mora a cargo de EL LOCATARIO liquidados a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Estas sumas y sus intereses de mora podrán cobrarse ejecutivamente con copia de este contrato o de la contraguarantía respectiva. No obstante lo previsto en la presente cláusula, queda entendido que la omisión o incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de su obligación de acreditar a EL BANCO la celebración de los contratos de seguro y el pago completo y oportuno de las primas necesarias para la vigencia y efectividad de los seguros dentro de los plazos fijados, dará derecho a EL BANCO de presumir que EL LOCATARIO ha incumplido sus obligaciones en este sentido y por tanto ante esta circunstancia EL BANCO tendrá derecho a dar por terminado este contrato en los términos establecidos en la cláusula décimo primera de este contrato y demás cláusulas concordantes. **PARAGRAFO SEXTO.** En todos los casos de ocurrencia de un siniestro EL LOCATARIO deberá proceder de acuerdo con el clausulado de la póliza de seguros. En caso de que EL LOCATARIO haya incumplido con su obligación de contratar los seguros indicados en la presente cláusula y/o de pagar el valor de las primas, este deberá indagar ante EL BANCO si esta tomó los seguros o pago las primas y en este evento deberá solicitar la copia de las (s) respectivas (s) pólizas con el fin de informarse debidamente de las condiciones de las (s) mismas. **PARAGRAFO SEPTIMO.** Toda póliza deberá prever una cláusula de renovación automática y no cancelación, ni modificación de la póliza por parte de la Compañía aseguradora, aun en los casos de no pago de las primas y en los casos previstos en el artículo 1068 del Código de Comercio, sin previo aviso escrito y autorización expresa de EL BANCO. **PARAGRAFO OCTAVO.** En caso que EL LOCATARIO incumpla las obligaciones previstas en este contrato a su cargo, en especial las obligaciones de restitución, transferencia, pago de las obligaciones dinerarias incluida, el pago de los (los) seguro(s), EL LOCATARIO conoce y acepta que EL BANCO podrá optar por algunas de las siguientes opciones: a) proceder a la cancelación de uno cualquiera o de la totalidad de los seguros, b) modificar las coberturas y/o amparo de los seguros, c) abstenerse de pagar las primas de las (s) pólizas y/o sus renovaciones poniendo fin a el (los) contrato(s) de seguro. En consecuencia, a partir de ese momento el riesgo por el daño o pérdida total o parcial de el (los) bien(es) es de EL LOCATARIO, quien deberá pagar a EL BANCO los perjuicios en el evento de siniestro. **PARAGRAFO NOVENO.** Tratándose de persona natural EL LOCATARIO se obliga a tomar y a mantener vigente en todo momento una póliza de seguro de vida deudores cuyo primer beneficiario sea BANCO DE OCCIDENTE S.A. hasta la concurrencia del valor correspondiente al saldo por amortizar y demás sumas adeudadas por razón del presente contrato las disposiciones establecidas en esta cláusula para los demás seguros son aplicables al seguro de vida de tal forma que EL LOCATARIO se obliga a acreditar ante EL BANCO la contratación del seguro, el pago de las primas y la renovación de la póliza, en las mismas condiciones, plazos, con los mismos efectos y las mismas facultades para EL BANCO en caso de no tomarse el seguro y/o no acreditarse en los lapsos y términos establecidos. Ocurred el evento asegurado se hará efectiva la indemnización y con ella se cubrirá el valor producto de la liquidación que prepare la compañía. De presentarse alguna diferencia a favor de EL LOCATARIO, esta quedará a disposición de los caudales según corresponda. La obligación de indemnizar basada en valoraciones presentadas en la declaración de asegurabilidad o por referencia a la práctica de exámenes médicos, si son asociados no implica ninguna responsabilidad de EL BANCO. **PARAGRAFO DECIMO.** En el evento en que EL BANCO deba realizar (s) por concepto de anticipo o desembolso extraordinario con motivo de la adquisición transporte, pago de impuestos, adecuación, mejoramiento, entre otros sin limitación de ellos bienes,

sus líneas de crédito o garantía, ante el incumplimiento del contrato por cualquiera de las causales aquí previstas.

DECIMA CUARTA. RESTITUCIÓN. Terminado, resuelto o rescindido por cualquier causa o motivo el presente contrato, salvo en los casos de terminación del leasing por ejercicio y pago de la opción de adquisición, EL LOCATARIO deberá restituir de manera inmediata el(los) bien(es) en buen estado de conservación y funcionamiento salvo su deterioro normal por el uso, entregando el(los) bien(es) a disposición de EL BANCO en los términos y condiciones previstos por este y en el lugar que para el caso señale EL BANCO. En ausencia del señalamiento del lugar de restitución, EL LOCATARIO se obliga a realizar la entrega de el(los) bien(es) en la Cámara 13 No. 26-41 Piso 12 de la Ciudad de Bogotá D.C. **PARAGRAFO PRIMERO.** Son de cargo del LOCATARIO todos los gastos y/o costo de desmonte en el sitio de operación, captura, aprehensión y traslado de el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato, gastos que podrá asumir EL BANCO con cargo al LOCATARIO, quien deberá pagarlos tan pronto le sean cobrados por EL BANCO, reconociendo y cancelando intereses de mora en caso de no atenderse su pago inmediato. **PARAGRAFO SEGUNDO.** Cuando el(los) bien(es) objeto de restitución sean el(los) y/o seware se entenderá cumplida la obligación de restitución a cargo de EL LOCATARIO con la destrucción y/o desinstalación total de tal(les) bien(es) y la manifestación escrita de dicha destrucción y/o desinstalación por parte de EL LOCATARIO dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acaecimiento del hecho que generó la restitución de el(los) bien(es). Si vencido el término aquí previsto, EL BANCO no recibiera certificación notarial ni aviso de destrucción o desinstalación de el(los) bien(es) se entenderá que la obligación de destrucción y/o desinstalación a cargo de EL LOCATARIO se encuentra cumplida y por tanto la restitución de el(los) bien(es). **PARAGRAFO TERCERO.** La obligación de restitución aquí referida no se entenderá cumplida mientras subsistan obligaciones pendientes a cargo del LOCATARIO. **PARAGRAFO CUARTO.** Estará a cargo de EL LOCATARIO todo demento que afecte el valor comercial de el(los) bien(es) como consecuencia de las siguientes circunstancias sin estar limitadas a las y por ende no excluye legítimos accidentes: falta de mantenimiento, desconfiguración, mal manejo o indebida utilización entre otros, de forma tal que no se entienda cumplida la restitución hasta tanto no sean reparados en su totalidad el(los) bien(es) pagados a EL BANCO el valor de demento.

DECIMA QUINTA. PROPIEDAD DEL(LOS) BIEN(ES) El(los) bien(es) dados en LEASING son de propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Por tanto EL LOCATARIO se compromete a adoptar todas las medidas que sean precisas o convenientes a juicio de EL BANCO, para contribuir al reconocimiento de este derecho. EL LOCATARIO deberá entregar a EL BANCO copia auténtica de la matrícula o registros oficiales y los documentos del vendedor en los que aparezca el(los) bien(es) a nombre de EL BANCO, so pena de entender este contrato incumplido con los efectos que se derivan de ello. EL LOCATARIO se compromete a enviar a EL BANCO durante los dos (2) primeros meses de cada año de vigencia del contrato, copia auténtica del recibo en que conste el pago de los impuestos y demás cargos que afecten el(los) bien(es) y accesorios objeto del contrato. Cuando por cualquier razón EL BANCO sea requerida para el pago de estos conceptos fiscales, podrá hacerlo cargando el valor pagado a este contrato a cargo de EL LOCATARIO. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO colocar en un lugar visible de el(los) bien(es) y en forma permanente, una placa identificatoria o cualquier otro signo dónimo para identificarlo como propiedad de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DECIMA SEXTA: Para los fines legales pertinentes, se entiende que la opción de adquisición prevista en el presente contrato ha sido pactada de manera irrevocable a fin de que EL LOCATARIO tenga derecho a ella, de tal forma que si EL LOCATARIO cumple debidamente con la totalidad de sus obligaciones y decide ejercerla EL BANCO está obligado a permitirle adquirir el derecho de dominio sobre el(los) bien(es).

DECIMA SEPTIMA. CANONES EXTRAORDINARIOS: EL LOCATARIO se obliga a efectuar el pago de los cánones extraordinarios por el valor y en tal(les) fecha(s) indicada(s) en el numeral 5.7 de las condiciones generales del presente contrato. Su no pago será causal de terminación del contrato y sobre el mismo se liquidarán intereses de mora a la tasa máxima moratoria permitida por la ley. Este pago deberá hacerse sin perjuicio del cumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el contrato.

DECIMA OCTAVA. RENUNCIA A LAS FORMALIDADES DEL REQUERIMIENTO. EL LOCATARIO renuncia expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento.

DECIMA NOVENA. ANEXOS. Los anexos citados forman parte integrante de este contrato.

VIGESIMA ANTICIPOS. EL LOCATARIO autoriza a EL BANCO para liquidar intereses moratorios a la tasa prevista en el numeral 5.8 de las condiciones generales de presente contrato sobre cualquier valor que por anticipo o desembolso extraordinario efectúe EL BANCO con motivo de la adquisición, transporte, pago de impuesto, adecuación, mejoramiento, etc. de el(los) bien(es) dados en LEASING, intereses que correrán a cargo de EL LOCATARIO desde la fecha de su desembolso hasta la fecha de corte indicada por EL BANCO. El pago de dichos intereses deberá efectuarlo EL LOCATARIO a EL BANCO dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que ésta presente la cuenta de cobro respectiva. **PARAGRAFO PRIMERO.** Si por cualquier causa no iniciare el presente contrato o en el

evento en que EL BANCO lo requiera, podrá hacer exigible a EL LOCATARIO la cancelación inmediata de los valores desembolsados más los intereses causados. En caso de mora en el pago de los intereses, EL BANCO se reserva el derecho de no dar inicio al contrato del LEASING con la consiguiente facultad de no entregar el(los) bien(es). **PARAGRAFO SEGUNDO:** Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista entre el proveedor y EL LOCATARIO no libera a este último de la obligación de reembolso del anticipo y sus intereses a EL BANCO.

VIGESIMA PRIMERA. SOLIDARIDAD. Los firmantes, identificados conforme lo describe el numeral 9.0 de las condiciones generales de presente contrato denominado Deudores Solidarios, manifiestan que adquieren conjuntamente con EL LOCATARIO, las obligaciones de pago acá relacionadas en forma solidaria y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. **PARAGRAFO.** Así mismo, las partes declaran que pactan expresamente la solidaridad de LOS LOCATARIOS por activa y por pasiva, de manera que EL BANCO puede satisfacer sus obligaciones y/o demandar sus derechos, de manera individual o conjunta a cualquiera o cualesquiera de ellos.

VIGESIMA SEGUNDA. GASTOS E IMPUESTOS. Todos los costos, gastos e impuestos que demande la legalización, desarrollo, cumplimiento o cobro de este contrato correrán íntegramente por cuenta de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO.** Específicamente en cuanto al pago del impuesto de timbre, EL LOCATARIO se obliga a cancelarlo debida y oportunamente en las fechas estipuladas para el pago del canon. No obstante lo anterior EL BANCO podrá cancelar dicho impuesto, obligándose EL LOCATARIO a reintegrarle las sumas de dinero que por este concepto se viere obligado a pagar. Ante el incumplimiento de esta obligación EL LOCATARIO cancelará intereses de mora liquidados a la máxima tasa legal permitida.

VIGESIMA TERCERA. CONCILIACIÓN. Correrá por cuenta de EL LOCATARIO el reembolso a EL BANCO de aquellas sumas que ésta requiera cancelar cuando por cualquier razón sea convocada para atender diligencias judiciales o administrativas y en ellas se deciden y cancelen pretensiones a cargo y por cuenta de EL LOCATARIO.

VIGESIMA CUARTA. MEJORAS. Las reparaciones, locativas serán de cargo de EL LOCATARIO y en ningún caso serán indemnizadas por EL BANCO. Respecto de las demás reparaciones y mejoras quedarán de propiedad de EL BANCO, sin lugar a indemnización alguna. No obstante EL BANCO podrá exigir su retro a costa de EL LOCATARIO.

VIGESIMA QUINTA. CESIÓN DEL CONTRATO. EL BANCO podrá en todo tiempo y sin necesidad de aceptación expresa por parte de EL LOCATARIO ceder en todo o en parte el presente contrato. EL LOCATARIO y sus deudores solidarios aceptan desde ahora dicha cesión y declara que la cesión del contrato que haga EL BANCO, en nada modifica la naturaleza y alcance de sus obligaciones emanadas del presente contrato.

VIGESIMA SEXTA. INCUMPLIMIENTO. EL LOCATARIO quedará sueto a las siguientes sanciones derivadas de su incumplimiento, sin perjuicio de las demás que hayan sido convenidas en el presente contrato. A) Por mora en el pago de uno cualquiera de los cánones de LEASING en la cual incurre por el solo retraso, sin necesidad de requerimiento o en general por el incumplimiento de cualquier obligación de orden dinerario, EL LOCATARIO pagará a EL BANCO intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratoria más alta autorizada por la ley, durante todo el tiempo en que permanezca en mora y hasta el pago total de sus obligaciones y sin perjuicio de aplicar la sanción a que hace referencia el siguiente literal, a contento de EL BANCO. Tanto el pago de los cánones como el pago de intereses moratorios podrá hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente documento presta mérito ejecutivo y B) En caso de incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato y sin perjuicio de lo previsto en el literal anterior, se hará exigible inmediatamente y sin necesidad de requerimiento alguno, la totalidad de los cánones pendientes de pago, aun los que no se hubieren causado, que EL LOCATARIO deberá pagar a EL BANCO a título de pena, los cuales se liquidarán con base en la tasa de interés moratoria más alta permitida por la ley para la fecha del incumplimiento o de pago, a elección de EL BANCO, pudiendo hacerse exigible judicialmente, para lo cual el presente instrumento presta mérito ejecutivo sin ninguna otra formalidad. C) Por mora en el incumplimiento de la obligación de restituir el bien objeto del presente contrato a cargo del EL LOCATARIO a EL BANCO, EL LOCATARIO debe pagar a esta última, a título de pena sin necesidad de requerimiento alguno, una suma de dinero equivalente a un día de canon de leasing por cada día de mora en la restitución del bien a favor de EL BANCO. D) Sanción por la terminación anticipada del contrato. Se liquidará a cargo de EL LOCATARIO una suma de dinero equivalente al doble del valor del último canon facturado por razón del presente contrato. E) Por el desistimiento de leasing que previamente haya autorizado y/o aceptado por escrito el BANCO y siempre que EL LOCATARIO asuma todos los compromisos para con el(los) proveedor(s), desistimiento en el cual se incurre si con posterioridad a la firma del presente contrato EL LOCATARIO decidiera no continuar con el contrato y/o no iniciar la liquidación de los cánones previstos. EL LOCATARIO sin perjuicio de las demás obligaciones previstas a su cargo y en especial de la atención y cumplimiento del total de las obligaciones y/o compromisos asumidos a favor de el(los) proveedor(s) de el(los) bien(es) objeto del presente contrato, pagará a BANCO de manera inmediata, y sin necesidad de requerimiento alguno, la suma de con ocasión a la gestión operativa generada por la estructuración del negocio los trámites de adquisición, construcción y/o fabricación de el(los) bien(es), gastos, negociación y administración de el(los) proveedor(s) entre otros, sin limitación. Cualquier reclamación, diferencia o similar que exista con el(los)

por el USUARIO por el solo hecho de hacer uso de los servicios, luego de verificado. **PARAGRAFO TERCERO.** Inicialmente los servicios de consultas que se prestan en desarrollo del presente cláusula, no tiene costo para el USUARIO, no obstante, en el futuro EL BANCO podrá dar a conocer por cualquier medio el establecimiento de una remuneración por la prestación de dicho servicio. El uso del servicio por parte del USUARIO posterior a la divulgación del costo de los servicios aquí referidos, se entenderán como una aceptación tácita del USUARIO a la contraprestación a su cargo por el uso de tales servicios y del monto de los mismos. **PARAGRAFO CUARTO.** Los servicios de consultas referidos en la presente cláusula tendrán una vigencia indefinida, no obstante lo cual cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante comunicación escrita enviada con una antelación de cinco (5) días y sin que haya lugar a indemnización alguna.

TRIGÉSIMA CUARTA: COBRANZA, EL(LOS) LOCATARIO(S) Y EL(LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S). Estos (los) sujetos, en caso de existir, manifiestan que conocen y aceptan las prácticas y políticas de cobranza estipuladas por Banco de Occidente S.A. razón por la cual aceptan que estarán a su cargo los gastos de la cobranza prejudicial, los cuales se estiman desde ahora, hasta en un 20% del total de las sumas adeudadas por todo concepto, sin perjuicio de cualquier ajuste que en virtud a las prácticas y políticas de cobranza estipule Banco de Occidente S.A. conforme a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable y la normatividad vigente y futura que regule la materia.

TRIGÉSIMA QUINTA: CLAUSULA TRIBUTARIA Y/O FISCAL RESPECTO Y/O CON OCASION A EL(LOS) BIENES DADO(S) EN LEASING. EL LOCATARIO manifiesta que conoce y acepta las obligaciones y disposiciones tributarias y/o fiscales de ellos (los) bienes) dado en leasing, razón por la cual en virtud del presente contrato, de manera amplia y sin limitación o exclusión alguna, EL LOCATARIO se obliga por su cuenta y riesgo a realizar, tramitar, presentar y concertar oportunamente y en debida forma, toda declaración, información y pago de impuestos, tasas y/o contribuciones en relación y/o con ocasión de ellos (los) bienes) dado(s) en leasing, requiriendo de ser necesario al BANCO para cualquier gestión directa de este tales como suscripción de documentos y/o declaraciones, entre otros, en su calidad de propietario de ellos (los) bienes), de conformidad con las disposiciones legales vigentes y futuras que rigen la materia. **PARAGRAFO PRIMERO.** EL LOCATARIO será responsable por las inconsistencias, inexactitudes, extorsiones, correcciones, multas, gastos, costos, sanciones, intereses, comisiones, entre otros, que demanden las obligaciones tributarias y/o

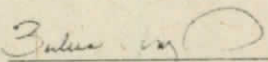
fiscales referidas, asumiendo las consecuencias económicas y jurídicas que se generen con ocasión a dichas obligaciones. **PARAGRAFO SEGUNDO.** EL LOCATARIO será responsable por la idoneidad, autenticidad y veracidad de los documentos e información que se presenten ante cualquier Entidad pública o privada, necesarios en materia tributaria y/o fiscal. Por lo anterior, en virtud de disposición legal, acto administrativo y/o providencia judicial emanados de autoridad competente, el BANCO deberá pagar multas, sanciones, intereses, honorarios y/o cualquier otra suma de dinero que a cualquier título se genere por razones tributarias y/o fiscales respecto y/o con ocasión a ellos (los) bienes) dado(s) en leasing. EL LOCATARIO se obliga por lo tanto con EL BANCO a reembolsar la totalidad de las sumas pagadas por dichos conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de presentación de la respectiva cuenta de cobro de EL BANCO. La mora en el pago de la suma indicada, causará a cargo de EL LOCATARIO una multa y/o sanción por no pago, liquidada sobre el valor adeudado, de acuerdo con la tasa de interés moratoria máxima permitida por la ley. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de EL BANCO de dar por terminado el contrato y de exigir el pago de la pena por incumplimiento estipulada en este contrato. **PARAGRAFO TERCERO.** En todo caso en que EL BANCO sea destinataria de trámites y/o procesos de cualquier orden administrativo y/o judicial con ocasión a las obligaciones tributarias y/o fiscales referidas, EL LOCATARIO se obliga a correr con los gastos de defensa de EL BANCO en los respectivos procesos y a asumir exclusivamente las consecuencias jurídicas y económicas de las resultas de tales trámites y/o procesos. **PARAGRAFO CUARTO.** No obstante lo anterior, si EL BANCO con ocasión al presente contrato decidiera realizar cualquier trámite o gestión de orden tributario y/o fiscal en relación y/o con ocasión de ellos (los) bienes) dado(s) en leasing y/o asumir el pago de impuestos, tasas, contribuciones, multas, sanciones en materia tributaria y/o fiscal, EL LOCATARIO y sus deudores solidarios se obligan a reintegrar a EL BANCO en forma inmediata las sumas de dinero que por dichos conceptos hubiere pagado, incluyendo gastos, costos, comisiones, honorarios, multas, contribuciones, tasas, entre otros, siendo facultad de EL BANCO cargar dichos valores al monto del contrato. **PARAGRAFO QUINTO.** Sin perjuicio de las demás estipulaciones contenidas en el presente contrato, EL LOCATARIO conoce y acepta que incumplimiento de las obligaciones a su cargo previstas en la presente cláusula, será causal para la terminación del presente contrato, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento del contrato prevista a cargo de EL LOCATARIO. **PARAGRAFO SEXTO.** EL LOCATARIO se obliga a remitir a EL BANCO copia de la declaración y pago de los impuestos, o sanciones, a que conforme a esta cláusula se obliga, tan pronto sean efectuados.

ESPACIO EN BLANCO

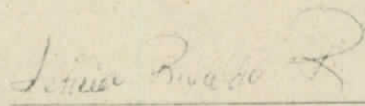
Contrato de leasing Financiero No. 180-100728

El (los) aquí firmante(s) manifiesta(amos), que de manera previa a la suscripción del presente documento, Banco de Occidente S.A. ha informado el costo financiero, plazo, condiciones de pago anticipado, periodo de gracia, forma y/o fórmula de liquidación de los cánones, valor de la opción de adquisición, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos, gastos y prácticas de cobranza, y en general toda la información comercial y financiera necesaria para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y las obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio. Así las cosas, declaro (amos) que tengo (emos) un entendimiento total de los términos y condiciones de la presente operación y/o producto

Se celebra el presente contrato en la ciudad de BARRANQUILLA a los DIECISIETE (17) días del mes de JUNIO del año 2014.


BANCO DE OCCIDENTE S.A.
NIT. No.890.300.279-4

LOS LOCATARIO:

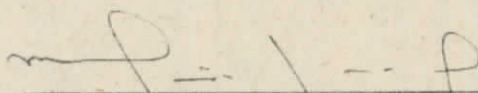

EXPRESO DEL ATLANTICO S.A.
NIT No. 802.001.147-8
REP. LEGAL LETICIA ISABEL RIVALDO RODRIGUEZ
C.C. No. 32.688.965
DIRECCION. CL 38 N. 36 - 55
TELEFONO. 3706996


TRANSPORTE SERVIBUS S.A.S. SIGLA SERVIBUS SAS
NIT No. 890.111.032-1
REP. LEGAL MERCEDES ALICIA CANO PUA
C.C. No.32.661.643
DIRECCION. CRA.9 24-75
TELEFONO. 3265047

DEUDOR (ES) SOLIDARIO (S)



ABRAHAM VARON OLARTE
C.C. No. 72.165.482
DIRECCION. CRA 9 NO 24-75
TELEFONO. 3265040



MARIO ENRIQUE VARON OLARTE
C.C. No. 7.448.680
DIRECCION. CRA 49C 80-255 APTO. 9B
TELEFONO. 3780813

Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO DE OCCIDENTE

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 659 del 30 de abril de 1965 de la Notaría 4 de CALI (VALLE). Sociedad anónima de carácter privado. Acta de organización del 27 de agosto de 1964. Escritura Pública No 3165 del 29 de noviembre de 2002 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Se protocoliza la Resolución 1360 del 27 de noviembre de 2002, la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión por absorción de ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DE OCCIDENTE S.A. ALOCCIDENTE, por parte del BANCO DE OCCIDENTE. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1735 del 25 de octubre de 2004. Que la entidad que se escindirá sin disolverse es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. (institución escidente), y la entidad beneficiaria de la transferencia de una parte del patrimonio del Banco, será una nueva sociedad comercial no financiera que se creará bajo el nombre de INVERAVAL S.A., con domicilio en esta ciudad y tendrá por objeto principal de la adquisición de bienes de cualquier naturaleza para conservarlos en su activo fijo con el fin de obtener rendimientos periódicos.

Resolución S.B. No 0354 del 22 de febrero de 2005. Por medio de la cual la Superintendencia Bancaria no objeta la fusión por absorción del BANCO ALIADAS S.A. por parte del BANCO DE OCCIDENTE S.A..

Escritura Pública No 502 del 28 de febrero de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). Acuerdo de fusión mediante el cual el Banco de Occidente S.A. absorbe al Banco Aliadas, en consecuencia, este último se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 1814 del 23 de junio de 2006 de la Notaría 11 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Protocoliza la Resolución 828 del 19 de mayo del 2006 por medio de la cual el Superintendente Financiero no objeta la operación de fusión, en virtud de la cual el Banco Unión Colombiano S.A. se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el Banco de Occidente S.A.

Resolución S.F.C. No 0952 del 06 de mayo de 2010. La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Leasing de Occidente S.A. Compañía de Financiamiento por parte del Banco Occidente S.A. protocolizada mediante escritura pública 1170 del 11 de junio de 2010 Notaría 11 de Cali.

Resolución S.F.C. No 01871 del 27 de diciembre de 2018, se autoriza la Cesión parcial de Activos, Pasivos y Contratos por parte de Leasing Corficolombiana S.A. al Banco de Occidente y a la Corporación Colombiana S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3140 del 24 de septiembre de 1999.

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE, VICEPRESIDENCIAS Y REPRESENTANTES. El Presidente será representante legal del Banco y tendrá a su cargo la dirección de su gestión de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva. Su periodo será igual al de la Junta Directiva y será reelegido en forma indefinida. El Banco tendrá los Vicepresidentes que determine la Junta Directiva.

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

la la
co de
pasivos y
Financiera

3

ANTES LEC
s actividad
la Junta Di
ne la Junta

El empor
es de

Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

fijará sus funciones y quienes también tendrán la representación legal del Banco. De igual manera, la Junta Directiva otorgará la calidad de representante legal a los Gerentes y a otros funcionarios que considere pertinente, señalando el ámbito de su actuación. (Reformado mediante escritura pública 412 del 07 de marzo de 2014, Notaria 11 de Cali). SON FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL BANCO: a) Llevar la representación del Banco ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre del Banco, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios del Banco dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a ésta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados del Banco cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios bancarios. g) Velar por el cumplimiento de los estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Asegurar el respeto de los derechos de sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de control del mercado. j) Suministrar al mercado información oportuna, completa y veraz sobre sus estados financieros y sobre su comportamiento empresarial y administrativo, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 23 y 48 de la Ley 222 de 1995. k) Compilar en un Código de Buen Gobierno que se presentará a la Junta Directiva para su aprobación, todas las normas y mecanismos exigidos por la Ley. Este Código deberá mantenerse permanentemente en las Instalaciones de la Entidad a disposición de los Accionistas e inversionistas para su consulta. l) Anunciar en un periódico de circulación nacional la adopción del Código de Buen Gobierno y de cualquier enmienda, cambio o complementación del mismo, e indicar la forma en que podrá ser conocido por el público. m) Cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. n) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General de Accionistas o por la Junta Directiva. (Reforma mediante escritura pública 245 del 06 de febrero de 2004 Notaria 14 de Cali)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
César Prado Villegas Fecha de inicio del cargo: 20/09/2018	CC - 94312021	Presidente
Alfonso Méndez Franco Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 19327166	Vicepresidente Financiero
Ana María Herrera Herrera Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014	CC - 39776419	Gerente Comercial 1
Carlos Alberto Ocampo Muñoz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2014	CC - 16659382	Gerente Comercial 2
Douglas Berrio Zapata Fecha de inicio del cargo: 23/12/1992	CC - 3229076	Vicepresidente Jurídico
Iván Mauricio Cepeda Díaz-granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 80407087	Vicepresidente de Crédito
Luz Karime Ines Mendoza Estevez Fecha de inicio del cargo: 11/06/2010	CC - 63327717	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alejandro Maya Villegas Fecha de inicio del cargo: 12/10/2012	CC - 71778301	Representante Legal para Asuntos Judiciales



3



31 307

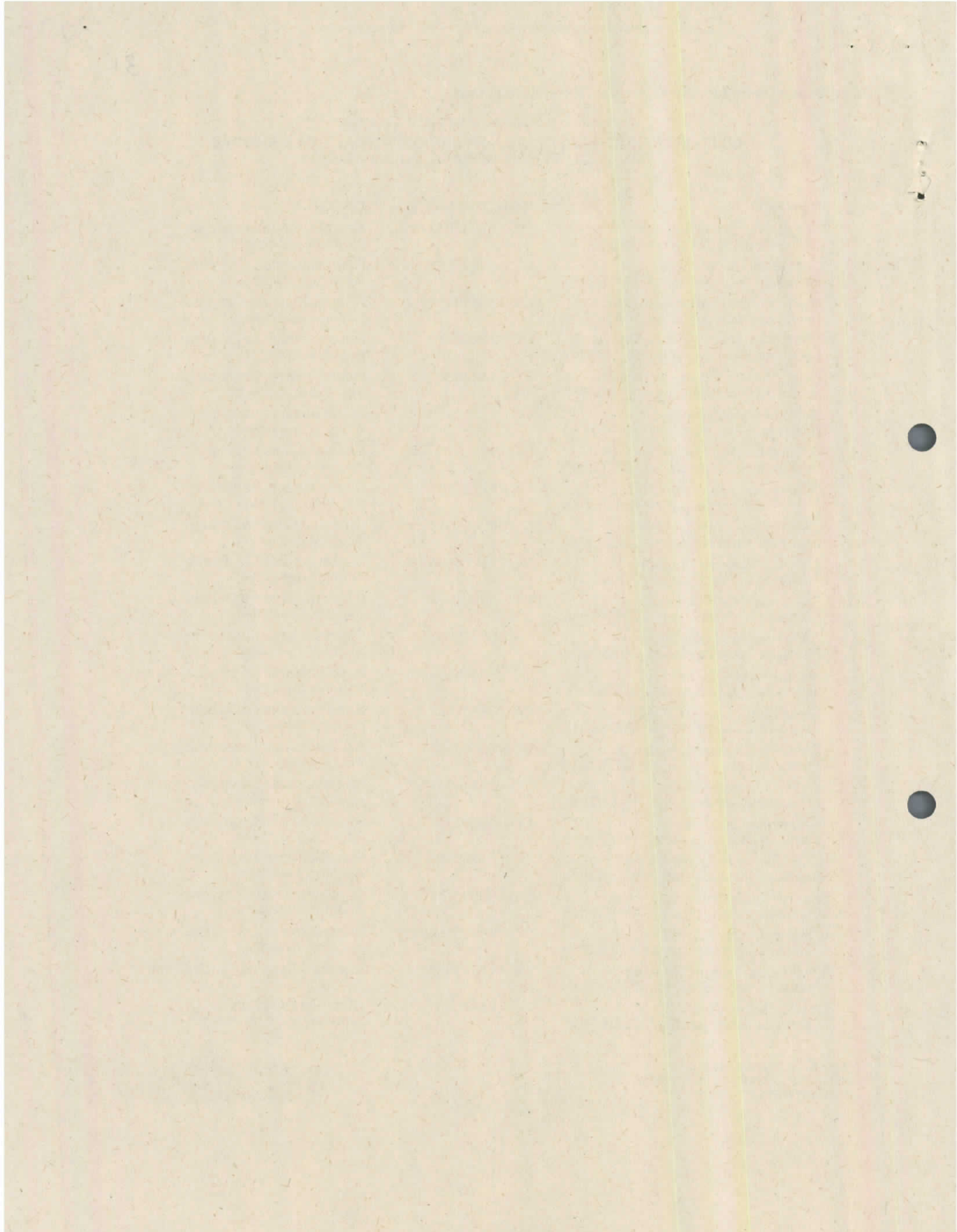
Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Mary Leidy Tolosa Barrera Fecha de inicio del cargo: 24/04/2013	CC - 52232672	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jhonattan Triana Vargas Fecha de inicio del cargo: 31/03/2016	CC - 80881268	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hermes José Ospino Bermudez Fecha de inicio del cargo: 17/08/2017	CC - 1065580106	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Oscar Fernando Sánchez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/09/2017	CC - 79656710	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diego Hernán Echeverry Otálora Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 1032395485	Representante Legal para Asuntos Judiciales
German Alfonso Pinilla Fino Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 79650362	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Daniela Del Mar Benavides Erazo Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 1019074070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jimena Andrea Garzón Díaz Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 52707117	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Liliana Solano Lizcano Fecha de inicio del cargo: 09/03/2018	CC - 63551351	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ledy Catherine Albán Adames Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 38889938	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ana Sofia Rotavista Figueroa Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 66996070	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés León Cubides Fecha de inicio del cargo: 28/05/2018	CC - 80035643	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Hoyos Cobos Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 1130610318	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sonia Elena Clavijo Chaker Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 32703667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Armando Enrique Pua Vanegas Fecha de inicio del cargo: 08/08/2018	CC - 8505702	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Fernandez Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 1144061452	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leilam Arango Dueñas Fecha de inicio del cargo: 14/11/2018	CC - 38557437	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Betancur Arroyave Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 71760335	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Henry Humberto Florez García Fecha de inicio del cargo: 13/12/2018	CC - 98585772	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Freddy Andrés Lozano Reyes Fecha de inicio del cargo: 10/12/2019	CC - 1140859352	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Luis Villegas Ramirez Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 71673064	Vicepresidente de Operaciones y Tecnología
Alvaro Sarmiento Diaz Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 8487546	Gerente Unidad de Normalización de Activos





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

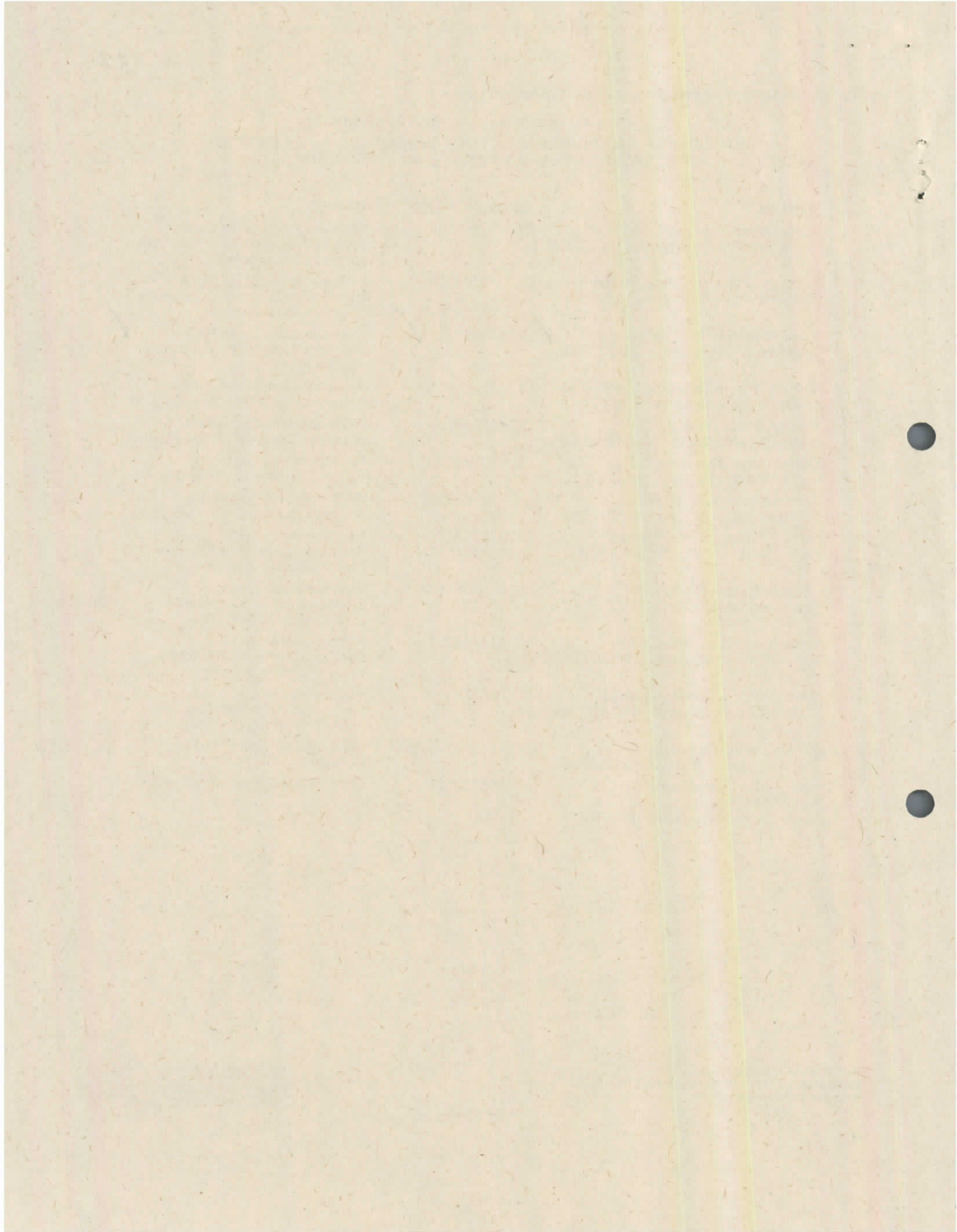
Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diana Patricia González Hernández Fecha de inicio del cargo: 23/05/2008	CC - 66996322	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Suroccidental
Fernando Francisco Obregon Echavarria Fecha de inicio del cargo: 25/04/2003	CC - 15346950	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Noroccidental
Jorge Hernan Palacio Betancourt Fecha de inicio del cargo: 29/05/2003	✓ CC - 8698113 ✓	Representante Legal Para Efectos Prejudiciales y Judiciales Región Norte
Nathalie Yurani Molinares Maldonado Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 55304714	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Juliana Molina Gómez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 38644786	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Wilson Henry Abril Niño Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 9396963	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Fabio Manuel Guzman Rojas Fecha de inicio del cargo: 01/08/2012	CC - 19153335	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Alfredo Rafael Cantillo Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 72181180	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Cenobia Garcés Marroquin Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 63495448	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Néstor Alfonso Santos Callejas Fecha de inicio del cargo: 15/09/2005	CC - 79364209	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Prejudiciales y Judiciales
Liliana Patricia Cuervo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 03/05/2010	CC - 66916319	Representante Legal Exclusivamente para Asuntos Judiciales y Prejudiciales
Johnny Leyton Fernández Fecha de inicio del cargo: 14/09/2006	CC - 14234166	Vicepresidente de Riesgo y Cobrazas
Gonzalo Enrique Ricardo Del C. Escandón Palacios Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014	CC - 91222553	Gerente Zona Banca Empresarial



32 398



Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****NOMBRE**

Ronald Andrade Yances
Fecha de inicio del cargo: 30/10/2014

IDENTIFICACIÓN

CC - 73162557

CARGO

Gerente Zona Banca Empresarial
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2018072531-000-000 del día 1 de junio de 2018, la entidad informa que con Acta 1487 del 18 de mayo de 2018 fue removido del cargo de Gerente Zona Banca Empresarial. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Jose Norbey Grajales Lopez
Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015

CC - 16701907

Gerente Zona Banca Empresarial

Juan Manuel Turbay Ceballos
Fecha de inicio del cargo: 23/10/2019

CC - 70563426

Gerente de Zona Banca Empresarial

Juan Manuel Turbay Ceballos
Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014

CC - 70563426

Gerente Zona Banca Empresarial

Juan Martín Roa Solarte
Fecha de inicio del cargo: 07/06/2018

CC - 12915806

Gerente Regional de Operaciones Leasing

Gerardo José Silva Castro
Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014

CC - 19301974

Vicepresidente de Empresas

Dario Piedrahita Gómez
Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014

CC - 80407754

Vicepresidente Banca de Gobierno

Ignacio Hernando Zuloaga Sevilla
Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014

CC - 79142476

Vicepresidente Banca Corporativa

Constanza Sánchez Salamanca
Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014

CC - 51558618

Vicepresidente Banca Empresarial

Francisco Javier Monroy Guerrero
Fecha de inicio del cargo: 14/05/2014

CC - 19453464

Vicepresidente Banca Empresarial

Julian Cifuentes Bolívar
Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014

CC - 79642534

Gerente Jurídico Empresarial

Alejandro Cardeñosa Monroy
Fecha de inicio del cargo: 10/07/2014

CC - 79786159

Gerente Jurídico Persona Natural Masivo, Servicio y Staff

Nubia Rocio Londoño Agudelo
Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014

CC - 43075717

Gerente de Servicios Canales Físicos

Juan Pablo Barney Villegas
Fecha de inicio del cargo: 24/07/2014

CC - 94319935

Gerente de Tesorería

Claudia Elena Carvajalino Pagano
Fecha de inicio del cargo: 31/07/2014

CC - 32675828

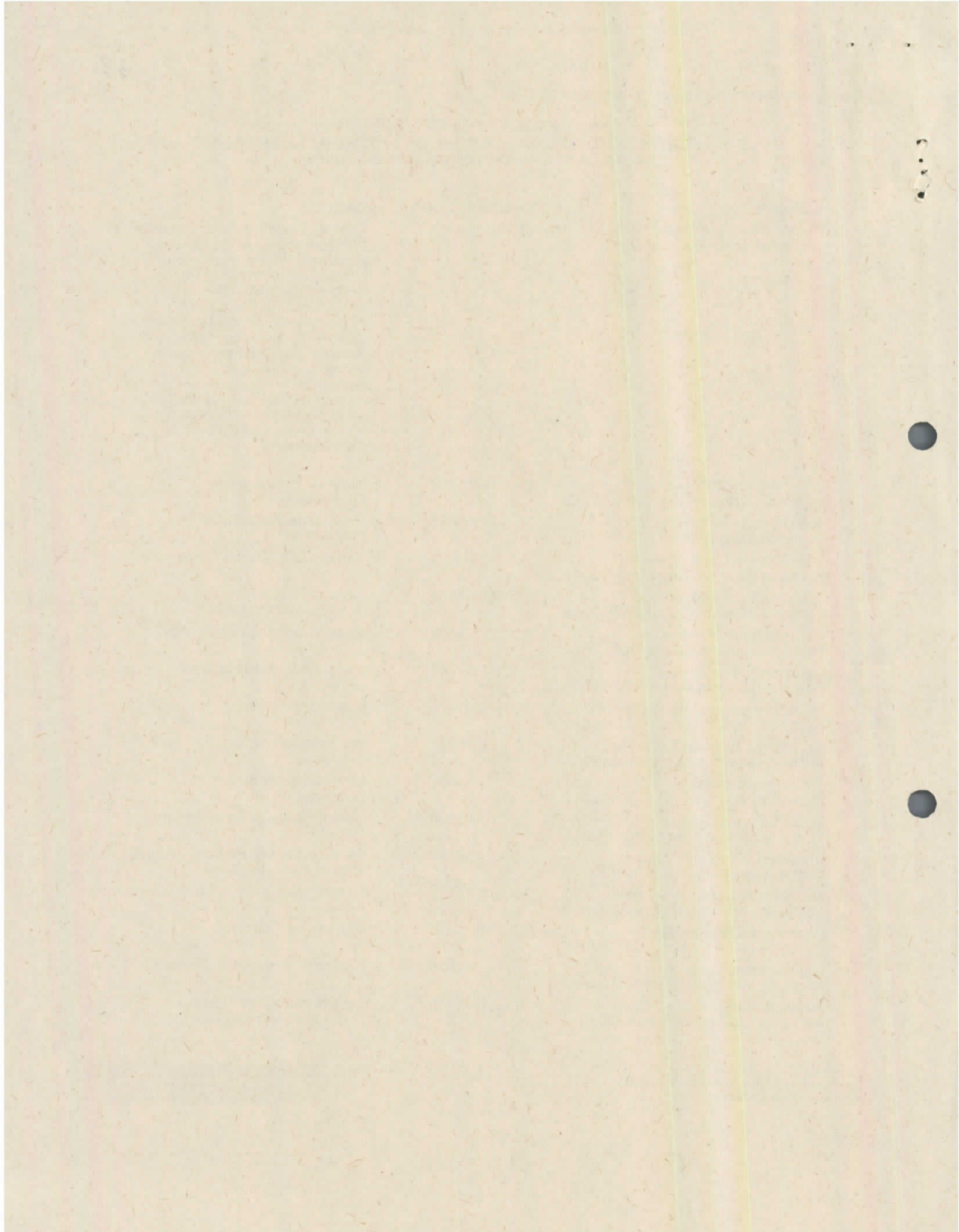
Gerente Zonal Banca Gobierno

Eduardo Alfonso Correa Corrales
Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019

CC - 14998150

Vicepresidente de Talento Humano y Administrativo





Certificado Generado con el Pin No: 9201784659201356

Generado el 03 de febrero de 2020 a las 10:33:33

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Alberto Rodas Diaz Granados Fecha de inicio del cargo: 29/08/2014	CC - 72148263	Gerente Normalización Barranquilla
Mariluz Zuluaga Fecha de inicio del cargo: 24/12/2014	CC - 43744103	Gerente Normalización Medellín
Edison Enrique Valderrama Hernández Fecha de inicio del cargo: 12/07/2018	CC - 79878491	Gerente de Normalización Cali
Gloria Patricia Romero Martínez Fecha de inicio del cargo: 04/09/2014	CC - 51848225	Gerente División Vivienda
Mauricio Serrano Forero Fecha de inicio del cargo: 25/05/2017	CC - 94403948	Gerente Normalización Bogotá
Luis Fernando Acosta Sanz Fecha de inicio del cargo: 05/09/2017	CC - 10127611	Gerente Zonal Banca Empresarial
Carlos Humberto Silva Vargas Fecha de inicio del cargo: 09/10/2014	CC - 14244950	Gerente Zonal Banca Empresarial
Marta Patricia Alvarado Namen Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 32688372	Gerente Zonal Banca Empresarial
Paola Del Carmen Angulo Yamawaki Fecha de inicio del cargo: 23/07/2015	CC - 45500711	Gerente de Zona Banca Empresarial Cali
Efraín Ernesto Velásquez Vela Fecha de inicio del cargo: 05/08/2019	CC - 79151901	Vicepresidente Comercial de Personas
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 09/09/2019	CC - 94520032	Vicepresidente de Mercadeo Personas encargado
Mauricio Maldonado Umaña Fecha de inicio del cargo: 09/09/2019	CC - 94520032	Vicepresidente de Estrategia
Álvaro Montoya Beltrán Fecha de inicio del cargo: 10/10/2017	CC - 19476386	Representante Legal para Asuntos Aduaneros

Mónica Andrade
MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



